

879309

3  
reg

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE  
CELAYA, GUANAJUATO

TIPIFICACION DEL DELITO DE FRAUDE EN EL CODIGO PENAL  
DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SU PROBLEMÁTICA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

GRACIELA FLORES BUZ

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Asesor de tesis:

LIC. FRANCISCO JAVIER GUIZA ALDAY



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

	Página
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I	
ETIMOLOGIA DEL DELITO DE FRAUDE.....	5
CAPITULO II	
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE FRAUDE.....	6
CAPITULO III	
ANALOGIAS Y DIFERENCIAS ENTRE LOS DELITOS DE FRAUDE, ROBO Y ABUSO DE CONFIANZA	14
CAPITULO IV	
DEFINICION DE TIPIFICACION EN MATERIA PENAL.....	21
CAPITULO V	
PROBLEMATICA A LA QUE SE ENFRENTA LA VICTIMA DEL DELITO DE FRAUDE PARA LOGRAR SU TIPIFICACION, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.....	52
CONCLUSIONES.....	116
BIBLIOGRAFIA.....	120

## INTRODUCCION

El fraude, por ser un delito complejo, nacido y fortalecido en el seno de la vida moderna comercial, se crea con el fin de proteger la confianza y las relaciones de negocios, por lo que resulta necesario reprimirlo y acudir a la creación de artículos casuísticos que lo tipifiquen.

Elegí este tema de tesis, por el afán de justicia que tengo, y debido a que conocía algunos casos de fraude específico en los que la integración de la averiguación previa había durado hasta doce meses, y en otros muchos casos se había archivado la averiguación por no acreditar conforme a la norma genérica del artículo 158 del Código de Procedimientos Penales la comprobación del cuerpo del delito de fraude, ya que para justificarlo es necesario comprobar todos los elementos constitutivos del tipo penal (fraude genérico), ya que si sólo un elemento esencial de la figura delictiva no se encuentra comprobado, no es posible dar por demostrada la materialidad de tal ilícito.

El primer elemento esencial constitutivo del tipo penal del fraude es la existencia de una conducta falsa; engañar o aprovecharse del error en que se encuentra el sujeto pasivo. El engaño consiste en provocar mediante argucias,

artimañas, artificios o cualquier otro medio, un falso conocimiento en el sujeto pasivo, a efecto de determinarlo a realizar un acto de disposición patrimonial en beneficio del sujeto activo. Aprovecharse del error consiste en la situación de que el sujeto pasivo tenga un falso concepto, una creencia errónea, y el sujeto activo se aproveche de esta circunstancia para determinar al pasivo a realizar la disposición patrimonial en su beneficio.

El problema de tipificación del delito de fraude en el Estado de Guanajuato, surge a partir del año de 1977 cuando el ejecutivo del estado Lic. Luis H. Ducoing Gamba, decide integrar una comisión o patronato para que revise la legislación penal, en concreto el Código Penal, debido a la gran importancia que esta ley tiene al tutelar los bienes e intereses jurídicos indispensables para la vida en común.

La comisión después de sus primeras sesiones decidió elaborar un nuevo ordenamiento, en virtud de que la ley no permitía concretarse exclusivamente a reformarla.

Al estudiar la comisión el delito de fraude decide cambiar su forma de sancionarlo, remitiéndolo a las penas del robo simple y al robo simple le implanta en su forma de sancionarlo, con todo acierto el tabulador móvil, sin embargo, deciden suprimir el fraude maquinado, así como todas las

figuras de fraude específico, ya que según lo manifiestan en la exposición de motivos, "lo hicieron porque no tenían más función que presuponer los elementos del fraude genérico, in virtiendo así la carga de la prueba, lo que ha ocasionado in justicias y abusos que de hecho han conducido al extremo del encarcelamiento por deudas de carácter civil".<sup>1</sup>

Aun cuando su intención fue evitar abusos y que inocentes fueran a la cárcel, en la práctica la supresión de las fracciones de fraude específico, provoca confusión, y archivos indiscriminados de averiguaciones previas por parte del ministerio público, y la negativa de girar orden de aprehensión, o bien auto de soltura según el caso, por parte de los jueces penales, todo esto se debe a que para que proceda el fraude específico es necesario comprobar todos y cada uno de los elementos de la figura genérica, lo que resulta muy difícil por tratarse de elementos de carácter puramente subjetivos.

Los juristas que derogaron las fracciones de fraude específico, considero fueron contra la experiencia, porque todas las fracciones que establecían las figuras de fraude específico fueron puestas por empirismo y conveniencia, pues originalmente no se establecían así, sin embargo, debido a los casos concretos que se daban ante al Agente del Ministe-

---

<sup>1</sup> Tomado de la Exposición de Motivos del proyecto de Código Penal para el Estado de Guanajuato del año de 1977.

rio Público, así como a las resoluciones de los jueces, es que se vio la necesidad de tipificar separadamente el fraude genérico y los fraudes específicos.

Al derogar las figuras de fraude específico cometieron un grave error los juristas, pues de ninguna manera se prestaban a confusión.

La única manera de resolver el problema actual de tipificar el fraude específico es que el Código Penal para el Estado de Guanajuato, adopte el sistema casuístico enumerando los tipos específicos de fraude más comunes en el menor número de fracciones, especificando claramente los elementos que los constituyan, de acuerdo a los factores sociales, políticos y económicos de nuestro estado, dejando abierta la posibilidad de incluir nuevas fracciones en cuanto fuera necesario, ya que aun cuando sería imposible contemplar todas las formas de fraude, se evitaría en gran medida el archivo de las averiguaciones previas, contra el cual no hay recurso legal alguno.

## CAPITULO I

## ETIMOLOGIA DEL DELITO DE FRAUDE

Etiomológicamente, el antecedente directo del delito de fraude es la palabra *stellio*, *stellionis*, que en el Derecho Romano significaba estelión o salamanquesa, animal que tenía fama de tomar diferentes aspectos, así por analogía se le designaba al hombre engañoso y fraudulento. El delito de *stellionatus* lo cometía el que vendía por suyo lo que no era, o como libre y franco lo hipotecado o sujeto a alguna servidumbre, en general el delito de *stellionatus* lo cometía el que engañaba a otro en cualquier contrato o proceso y el que gravaba una cosa ya gravaba usando el gravamen.

En general, se denominaba *stellionatus* a todas las simulaciones u ocultaciones, fue tan amplio su significado que *stellionatus* era todo delito patrimonial que no pudiera ser considerado en otra clasificación delictiva o que no tuviera nombre propio, el delito de *stellionatus* se perseguía de oficio.

Otras palabras relacionadas etimológicamente con el delito de fraude son *dolus*, *doli* sinónimo de engaño, fraude y simulación; la palabra *fraus* fraude que significaba engaño, malicia, falsedad y dolo; *fraudare* que significa defraudar, engañar, usurpar, despojar o burlar con fraude, o quedarse con la paga de los soldados; *fraudator* que es lo mismo que defraudador, engañar o embustero y, por último, la palabra *fraus*, fraude que significa acción contraria a la verdad.

## CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS  
DEL DELITO DE FRAUDE

Las primeras manifestaciones legislativas del delito de fraude se encuentran en el Código de Manú que castigaba al que vendía grano malo por bueno, cosa vil por fragante, cristal de roca colorado por piedra preciosa, hilo de algodón por hilo de seda, hierro por plata, etc.; el Código de Hamurabi sancionaba las falsificaciones de pesas y medidas; las leyes hebreas castigaban a los comerciantes ávidos de abusar de los compradores necesitados, y el Corán a los que se aprovechaban de las condiciones del comprador para venderle, o del vendedor para comprarle, a precio respectivamente, mayor o menor del justo valor de la cosa o hacían uso de cualquier artificio dirigido a acrecentar el aparente valor de la mercancía.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. pág.133. Tomo IV. México, D.F., Ed. Porrúa, S.A. 1984. Quinta Edición.

La diferencia entre el fraude y los otros delitos patrimoniales principia en el Derecho Romano con la Lex Cornelia de falsis, en que se reprimían las falsedades en los testimonios y en la moneda.

En el Derecho Romano en la época de Adriano, surge el antecedente directo del delito de fraude, con la palabra stellionatus, con la cual se señalaba a aquel que vendía como suyo lo que no era, o como libre y franco lo hipotecado o sujeto a alguna servidumbre y al que engañaba en general a otro en cualquier contrato o proceso, asimismo, el delito de stellionatus comprendía la venta de cosa vendida a otro, o gravar una cosa ya gravada usando el gravamen, en general se designaba a toda simulación u ocultamiento, o todo delito patrimonial que no pudiera ser considerado en otra clasificación delictiva o que careciera de nombre propio, el delito de stellionatus se perseguía de oficio.

La Ley de las Doce Táblas en casos graves de stellionatus castigaba, con penas pecuniarias, corporales y en algunos casos con la pena capital, en casos no graves de stellionatus se dejaba a la venganza privada a la víctima.

El Derecho Romano consideraba como delitos privados

aquellos que atacaban la propiedad o la persona de los particulares, pero que no atacaban directamente al orden público. Los delitos públicos eran aquellos que incumbían directamente al orden del Estado y exigían persecución criminal de los funcionarios oficiales.

Durante la época del Fuero Juzgo en que se entrecruzan los Derechos Romano y Germánico, continúa prevaleciendo la diferencia entre el robo oculto o clandestino y el violento al cual en las Leyes de Partidas se da el nombre de rapiña; y se castiga con penas pecuniarias y en casos graves con penas corporales e incluso la pena capital.

En España se castigaba duramente los delitos patrimoniales, y Carlos I, Felipe II y Felipe IV, disponen que los saltadores y bandidos pueden ser impunemente muertos por cualquiera y que habrá recompensa para quien los entregue muertos o vivos.

El Código Español de 1822 distingue entre hurto con fuerza y el segundo sin fuerza ni violencia.

El Derecho Romano influye tanto en el Derecho Español

ñol, como Francés, Italiano y Alemán, es así como el Código Francés de 1810, dispone en su artículo 379, "Cualquiera que sustraiga fraudulentamente una cosa que no le pertenece es culpable de dolo", es decir, el fraude funciona como robo.

El Código Español de 1822 precisa el abuso de confianza, y se refiere a disposiciones fraudulentas de los bienes que son entregados en depósito. El Código Español de 1870 en su artículo 449, penaba los engaños que se hicieran en la sustancia, cantidad o calidad de las cosas que se entregaran en virtud del título obligatorio.

En el Código Francés el fraude es conocido como escroqueri, en España como estafa, en Italia como trufa, en Alemania como berunk.<sup>2</sup>

De las Leyes de Partidas pasaron las disposiciones sobre el delito de fraude a las Leyes Españolas y a través de éstas a las nuestras, es así como siguiendo la tradición legislativa iniciada por el Código Toscano de 1853, el Código Penal de 1871 para el Distrito Federal y Territorios de Baja California y para toda la nación, en delitos federales, le denomina fraude. Este código define claramente la figura genérica de fraude en su artículo 414, el cual establecía:

<sup>2</sup>ARROYO ALBA, Francisco. Estudio Sociológico Jurídico sobre el Delito de Fraude. pág. 50. México, D.F., Ed. UNAM. 1962.

"Hay fraude, siempre que engañando a uno, o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace otro ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido, con perjuicio de aquél". Este artículo exigía que el engañado fuese quien recibiese el perjuicio patrimonial, lo cual daba lugar a no existir el fraude, cuando el perjudicado fuese un tercero o cuando se llegaba al grado de tentativa y aunque la penalidad era pequeña, precisaba gran número de fraudes específicos. Este código agrupó en el título denominado DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD: el fraude, la quiebra fraudulenta, el despojo de cosa inmueble, el de agua, las amenazas, las violaciones.

El Código Penal de 1871 introduce la figura de abuso de confianza clasificándolo en función del fraude, es así como en su artículo 407 especificaba: "El que fraudulentamente con perjuicio de otro, disponga en todo o en partes de una cantidad de dinero o numerario,...".<sup>4</sup>

A pesar de que el Código Penal de 1871 contenía la figura de fraude, no incluía disposición expresa y directa que permitiera sancionar el libramiento doloso de cheques sin el previo requisito de la provisión de fondos, por lo que sólo era perseguible cuando los derechos materiales realizados por el agente encajaban dentro de la definición gené

<sup>3</sup> GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. pág.245. Decimovena Edición. Ed.Porrúa,S.A. 1983.

<sup>4</sup> Idem. pág. 227.

rica del delito de fraude o estafa.

El Código Penal de 1929, que entró en vigor el 15 de diciembre de 1929, que contenía 1233 artículos, de los cuales cinco eran transitorios, muy al contrario del Código Penal del 71, opina Carranca y Trujillo, el de 1929 padece de graves deficiencias de redacción y estructura, de constantes reenvíos, de duplicidad de conceptos y hasta de contradicciones flagrantes, todo lo cual dificultó su aplicación práctica.<sup>5</sup>

Es así como el Código Penal de 1929 llama estafa a los defraudadores, siendo que son estos más bien especie del género fraude.

El Código Penal de 1929 al igual que el Código Penal de 1871, define en primer término la figura genérica de fraude empleando una fórmula igual a la del actual artículo 386 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, y posteriormente especificaba algunos casos concretos de fraude provistos de penalidades especiales. Este código en su artículo 1152 definía separadamente el delito de estafa, que consistía en el fraude calificado de maquinación o

---

CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México. México 12 D.F., Ed. Porrúa, S.A. 1981. Segunda Edición. pág. 401.

artificios; este artículo textualmente disponía: "Si las maquinaciones o artificios constituyen un delito de falsedad, se acumulará éste al delito de estafa, observándose las reglas de acumulación para la imposición de la sanción". Aparte de su redacción cacofónica, el precepto no permitía al juez distinguir entre el verdadero caso de acumulación real de delitos, en que la falsedad y la posterior estafa se efectúan en actos distintos, y los casos de simple delito complejo o de acumulación formal, en que con un solo acto el agente comete tanto la falsedad como la estafa.<sup>6</sup>

El Código Penal de 1929, al igual que el Código Penal de 1871, disponía el delito perseguible cuando los hechos materiales realizados por el agente encajaban dentro de la deficiencia genérica del delito de fraude.

El Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, de 1931, promulgado el 13 de agosto de 1931 por el presidente Pascual Ortiz Rubio, es un código de 404 artículos, tres de ellos transitorios.<sup>7</sup>

El Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal de 1931, especificaba 15 tipos legales de fraude.

<sup>6</sup> GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. pág. 255. Segunda Edición. 1981.

<sup>7</sup> CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario. Carcel y Penas en México. pág. 405. Segunda Edición 1981.

El Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal de 1931, abolió la pena de muerte.

## CAPITULO III

ANALOGIAS Y DIFERENCIAS ENTRE LOS DELITOS  
DE FRAUDE, ROBO Y ABUSO DE CONFIANZA

El robo, el abuso de confianza y el fraude, son delitos que en su móvil y efectos tienen una gran analogía, el enriquecimiento indebido o apropiación ilícita de los bienes ajenos, sus resultados son iguales en los tres delitos, ya que ocasionan un perjuicio a la víctima por la disminución de su caudal patrimonial y porque causan a sus autores un enriquecimiento ilícito obtenido por el aprovechamiento de un bien o derecho que no les pertenece.

## DIFERENCIAS ENTRE LOS TRES DELITOS

Las diferencias entre el delito de robo, abuso de confianza y fraude, son los procedimientos empleados por agente para aprovecharse de lo ajeno; en el robo, la acción criminosa consiste en el apoderamiento no consentido por la víctima de un bien empleando violencia física o moral o, lo más frecuente, por la habilidad más o menos acentuada de la maniobra o por su furtividad.

En el abuso de confianza, la acción consiste en la

disposición, o sea, el cambio de destino o distracción de la cosa recibida previamente en forma de posesión precaria. En general, consiste en la disposición de aquello que ya previamente tiene dentro de la esfera de su poder material el agente del delito.

En el delito de fraude la acción consiste en la re-  
cepción de la cosa por entrega voluntaria que hace la víctima como consecuencia del error en que se encuentra, motivada por el engaño en que la hizo caer el delincuente, o por una situación anterior aprovechada por este último.

Asimismo, es necesario además de los elementos antes mencionados, un nexo de causalidad, de manera que si el resultado no es consecuencia de la acción y omisión comisiva del sujeto, no puede hablarse del hecho objetivo del fraude.

#### Tesis jurisprudencial

ABUSO DE CONFIANZA & FRAUDE, DIFERENCIAS. Mientras que el delito de abuso de confianza, es esencial la acción de disponer o disipar la cosa, violando la finalidad jurídica de la tenencia, en forma tal que el abusario obre como si fuera su dueño, tratándose del delito de fraude se requiere la concurrencia del engaño por parte del autor, esto es, cuando éste realiza una actividad positivamente mentirosa

- que hace incurrir en una creencia falsa a la víctima o cuando se aprovecha del error en que éste se encuentra, pues si bien en uno y otro ilícitos, al autor alcanza un lucro indebido, que implica disminución patrimonial para el ofendido, de todas formas lo que es esencial es que en el abuso de confianza, la tenencia del objeto le ha sido confiada voluntariamente, sólo que viola la finalidad jurídica de tenencia; en tanto que en el fraude el autor se hace de la cosa o valores, mediante el engaño o maquinación a que recurre para obtener su entrega.

Sexta Epoca, Vol. V, Segunda Parte, pág. 9

Sexta Epoca, Vol. X, Segunda Parte, pág. 69

Sexta Epoca, Vol. XXVI, Segunda Parte, pág. 55

Sexta Epoca, Vol. XXVI, Segunda Parte, pág. 20

Jurisprudencia 4 (Sexta Epoca, pág. 8, Volumen  
 la. Sala, Segunda Parte, Apéndice 1917-1975)  
 1917-1965 Jurisprudencia 4, pág. 19 (tesis 27,  
 pág. 9)

#### EVOLUCION DEL ROBO HACIA EL FRAUDE

Durante todos los tiempos siempre ha existido en el hombre las ansias de dinero y poder, lo que provoca que para

lograrlo en un principio recurriera al robo con violencia, sin embargo, pronto se percató que esta forma de obtener dinero fácil no era la más apropiada, ya que en la mayor parte de los casos era descubierto, por lo que a fin de obtener dinero sin correr muchos riesgos, recurre a perfeccionar su técnica de robo y procede a hacerlo en forma sigilosa, furtiva, amparado por las multitudes y la obscuridad, a pesar de esto en la mayor parte de los casos lo robado no redituaba dinero como se esperaba, por lo que tratando de perfeccionar su forma de obtener dinero fácil, casualmente se percató que usando su facilidad de palabra y de mentir corre menos riesgo que usando la violencia, pues engañando y haciendo caer en el error a su víctima logra mayores beneficios económicos, y puede engañar a cualquier tipo de personas no importando su clase social y educación, es así como el hombre hace que evolucione el delito de robo hacia el fraude, delito de técnica más avanzada que el robo, en el cual corre menos riesgos y obtiene más.

Es así como substituyéndose la violencia por el engaño y el error, se evoluciona del robo hacia el fraude, aunado a que a medida que la sociedad evoluciona los delitos se transforman. En un principio necesitaba usar de la violencia y furtividad para robar, mientras que por medio del engaño y del error, logra que su víctima voluntariamente entre-

que sus bienes.

PELIGROSIDAD DEL DELINCUENTE EN EL DELITO DE FRAUDE  
COMPARADA CON LA DE ESTE, EN EL CASO DEL DELITO DE ROBO

El riesgo corporal que corre la víctima en el delito de fraude es nulo, ya que por lo regular el daño que sufre la víctima es de carácter patrimonial, pues al emplear el sujeto activo su don de mentir, engañar y hacer caer en el error a la víctima, éste en forma "voluntaria" le hace entrega de sus bienes lo que da como consecuencia que no se haga necesario el uso de la violencia. Esto ha provocado que se piense que el delito de fraude, por importar un riesgo corporal nulo para la víctima, es un delito de peligro menor comparado con el robo con violencia, sin embargo, el delito de fraude implica un mayor peligro para la población en general, que el robo con violencia, ya que en el robo con violencia la víctima se percata desde el primer momento de lo que está ocurriendo y, en cambio, en el fraude la víctima no se percata del mismo hasta tiempo después, pues debido a la habilidad del sujeto activo, la víctima no se da cuenta del engaño o del error hasta su consumación, y en la mayor parte de los casos de fraude el daño patrimonial es mayor que en el delito de robo con violencia en donde el riesgo además de corporal es patrimonial para la víctima.

## FRAUDE CIVIL Y FRAUDE PENAL

No existe diferencia alguna entre el fraude civil y el penal. Muchos han sido los que han tratado de lograr diferenciarlos; algunos tratadistas a través de los medios comisivos que los provocan, algunos otros como los antiguos juristas romanos diferenciaban el fraude penal del civil poniendo como requisito para que se tratara de fraude penal que pudiera ser engañado un prudente padre de familia.

Algunos otros tratadistas trataron de diferenciarlos mediante los elementos que cada ley disponía para encuadrarlos, sin embargo, en nuestra actual legislación los elementos del fraude civil y penal resultan semejantes, por lo que mediante este método no es posible diferenciarlos, aun cuando en el caso del fraude civil su consecuencia sea la nulidad, rescisión del acto cometido en contra de la víctima y, en cuanto al fraude penal, constituirá una sanción, una pena privativa de libertad y la reparación del perjuicio.

Diferenciar el fraude penal del fraude civil resulta difícil y no se ha logrado, debido a que en ambos los elementos que integran la figura lo son el engaño, el artificio y el error en que se hace caer a la víctima.

"La diferenciación se hace imposible conforme al cr-

denamiento vigente, habida cuenta de que los elementos estructurales del llamado fraude civil y del denominado fraude penal son semejantes".<sup>8</sup>

"Es a la ley a la que pertenece, según el progreso y evolución de la civilización, caracterizar las condiciones del fraude punible. Los esfuerzos de los criminalistas para fijarlos a priori en fórmulas generales, aplicables a todos los tiempos y a todos los países, serán siempre ilusorios y vanos".<sup>9</sup>

"Los dominios respectivos del Derecho Civil y del Derecho Penal están de esta manera claramente trazados: la Ley Penal hace delito de todo, atentado a la propiedad cometido por sustracción, por engaño, por deslealtad; abandona al Derecho Civil la materia de las convenciones".<sup>10</sup>

<sup>8</sup> JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Pág. 141.

<sup>9</sup> Quinta Edición. 1984.

<sup>10</sup> GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Pág. 242. Decimonovena Edición. 1983.

Idem.

## CAPITULO IV

DEFINICION DE TIPIFICACION  
EN MATERIA PENAL

Antes de proceder a estudiar y analizar el problema que representa en el Código Penal del Estado de Guanajuato la tipificación del delito de fraude, es necesario recordar los elementos positivos del delito, para definir lo que significa la tipificación en materia penal, como parte integradora del delito.

La palabra delito se deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

A través del tiempo y del espacio no se ha podido dar una definición de delito con validez universal, pues en ocasiones, acciones no delictuosas se les ha considerado como delitos.

En la Escuela Clásica Francisco Carrara define el delito como: "La infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso".

La noción sociológica del delito, la da Rafael Saró-falo, quien define el delito natural como la violación de los sentimientos altruistas de piedad y de probidad en la medida indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad.

El concepto jurídico del delito lleva consigo lo material y lo formal y sólo la antijuridicidad es elemento que lleva consigo sus dos aspectos, formal y material.

La noción jurídico-formal la suministra la ley positiva mediante la amenaza de una pena para la ejecución o la omisión.

Para Edmundo Mezger, el delito es una acción culpable esto es, el conjunto de los tres supuestos de la pena. Edmundo Mezger define el delito como una acción típicamente antijurídica y culpable.

El artículo 7o. del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, establece: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

El artículo 11 del Código Penal del Estado de Guanajuato, define: "Delito es la conducta típicamente antijurídica, imputable, culpable y punible".

En lo personal considero esta última definición de delito como la más acertada, por lo que se procederá a definir cada uno de los elementos que integran el delito, los cuales de acuerdo a la definición del Código Penal del Estado Guanajuato son:

1. Conducta
2. Típica
3. Antijurídica
4. Imputable
5. Culpable
6. Punible

La conducta tiene diversas acepciones, como acción o hecho. Para Jiménez de Azúa es un acto que implica el aspecto positivo de la acción y el negativo de la omisión.

Porte Petit distingue la conducta del hecho, para él la conducta agota el elemento objetivo del delito, cuando por sí mismo llena el tipo, como sucede en los delitos de mera actividad carentes de resultado material; por hecho se entiende una conducta, un resultado y un nexo casual. Se entiende también como lo ocurrido o acaecido por el actuar humano.

CONCEPTO DE CONDUCTA. Conducta es el comportamiento

humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. También implica el actuar y el abstenerse de obrar.

EL SUJETO DE LA CONDUCTA. Sólo el hombre es el único ser capaz de voluntariedad. Para el Derecho Penal sólo la conducta humana tiene relevancia.

Las personas morales o jurídicas no pueden ser sujetos activos del delito, por carecer de voluntad propia, independiente de sus miembros, o sea que faltaría el elemento conducta, básico para la existencia del delito.

El juez puede decretar la suspensión de la persona colectiva o agrupación, o bien su disolución si fuera necesario para la seguridad pública, cuando algún miembro o representante de una persona jurídica cometa un delito con los medios que para tal efecto le proporcione la misma entidad, de modo que resulta cometido a nombre o bajo el amparo de la sociedad o en beneficio de ella.

Para González de la Vega las sanciones más que penas tienen el carácter de medidas de seguridad a simple título preventivo de nuevas actividades criminales.

EL SUJETO PASIVO Y EL OFENDIDO. El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma. El ofendido es la persona que re-

siente el daño causado por la infracción penal. Normalmente sujeto pasivo y ofendido son los mismos, pero otras veces son personas diferentes, como en el homicidio donde el sujeto pasivo es el occiso, mientras que los ofendidos son los familiares del muerto.

El objeto material del delito lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro o sobre quienes se concreta la acción delictuosa. El objeto jurídico es el bien protegido por la ley y que el hecho o la omisión criminal lesionan. Para Franco Sodi el objeto jurídico es la norma que se viola.

LUGAR Y TIEMPO DE COMISION DEL DELITO. Existen tres teorías:

1. De la actividad, según la cual el hecho se comete en el lugar y al tiempo de la acción o de la omisión.
2. Teoría del resultado; el delito se realiza en el lugar y al tiempo de producción del resultado.
3. Teoría del conjunto o de la ubicuidad. El delito se comete tanto en el lugar y al tiempo de la producción, como en donde y cuando se produce el resultado.<sup>1</sup>

<sup>1</sup>Apuntes de la cátedra de Derecho Penal I, impartida por el Lic. Francisco Javier Guiza Alday.

TIPICIDAD. La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración, habida cuenta que nuestra Constitución Federal, en su artículo 14 dispone en forma expresa: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata", por lo que no puede existir delito sin tipicidad.

No debemos confundir el tipo con la tipicidad: el tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. En cambio, la tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

Existen tipos muy completos en los cuales se contienen todos los elementos del delito; en este caso es correcto decir que el tipo consiste en la descripción legal de un delito. Sin embargo, en ocasiones la ley se limita a formular la conducta prohibida; entonces no puede hablarse de descripción del delito, sino de una parte del mismo. Para Jiménez Huerta la tipicidad es "El injusto recogido y descrito en la ley penal.

¿Qué es tipicidad?

Tipicidad es el encuadramiento de una conducta con

la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento del imputado, con la descripción del delito descrito por la ley penal.

Para Celestino Porte Petit, la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula *nullum crimen sine tipo*.<sup>12</sup>

La tipicidad tiene un carácter delimitador y de trascendental importancia en el Derecho Liberal, por no haber delito sin tipo legal.

Para Jiménez de Asúa la tipicidad desempeña una función predominantemente descriptiva que singulariza su valor en el concierto de las características del delito y se relaciona con la antijuricidad por concretarla en el ámbito penal. No sólo es pieza técnica, es como secuela del principio legalista, garantía de libertad.

Para la Suprema Corte de Justicia el tipo delictivo es el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica que es la pena.

La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si no es típica no será delictuosa.

<sup>12</sup> Apuntes de la cátedra de Derecho Penal I, impartida por el Lic. Francisco Javier Guiza Alday.

Existe ausencia de tipo cuando el legislador no describe una conducta que, según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de delitos. Hay ausencia de tipicidad cuando existe el tipo, pero no se amolda a él la conducta dada. Las causas de la atipicidad pueden ser:

- a) Ausencia de la calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo.
- b) Si falta el objeto material o el objeto jurídico.
- c) Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas al tipo.
- d) Al no realizar el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la ley.
- e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos.
- f) Por no darse en su caso, la antijuridicidad especial.

**ANTI JURICIDAD.** La antijuricidad es esencial para la integración del delito. Comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario al derecho; o bien, lo contrario a las normas culturales reconocidas por el Estado.

¿Qué es antijuridicidad?

Al antijuridicidad radica en la violación del valor o

bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo.

Franz von Liszt ha elaborado una doctrina dualista de la antijuridicidad. El acto será formalmente antijurídico cuando implique trasgresión a una norma establecida por el Estado, o sea, oposición a la ley y será materialmente antijurídico en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos.<sup>13</sup>

Cuello Calón acepta el doble aspecto de la antijuridicidad: la formal es la rebeldía contra la norma jurídica y el material es el daño o perjuicio social causado por esa rebeldía.<sup>13</sup>

Para Villalobos la infracción de las leyes significa una antijuridicidad formal y el quebrantamiento de las normas que las leyes interpretan constituye la antijuridicidad material.<sup>13</sup>

Ausencia de antijuridicidad o causas de justificación. Las causas de justificación excluyen la antijuridicidad, en razón de la ausencia de intereses y en función del interés preponderante al descubrirse que obró en defensa legítima, por estado de necesidad o por cualquier otro justificante.

<sup>13</sup> CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. pág. 125. y ss. Decimocuarta Edición 1980.

Las causas de justificación, llamadas también causas eliminatorias de la antijuridicidad; causas de licitud; causas de ausencia de antijuridicidad, o bien en forma genérica causas excluyentes de responsabilidad; causas de inincriminación; causas que excluyen la inincriminación, son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica, si se descubre que obraron:

1. En legítima defensa.
2. Estado de necesidad (si el bien salvado es de más valía que el sacrificado).
3. En cumplimiento de un deber.
4. En ejercicio de un derecho.
5. Obediencia jerárquica (si el inferior está legalmente obligado a obedecer), cuando se equipara al cumplimiento de un deber.
6. Impedimento legítimo.

LA IMPUTABILIDAD. Para ser culpable, un sujeto precisa antes de ser imputable en la culpabilidad intervienen el conocimiento y la voluntad. Se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades. Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y de querer, de determinarse en función de aquello que conoce; luego la aptitud constituye el elemento necesario de la culpabilidad. Por eso la imputabilidad

se le debe considerar como soporte o cimiento de la culpabilidad y no como un elemento del delito, según pretenden algunos.

La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente.

¿Qué es imputabilidad?

Se define como la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal.

La imputabilidad es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal que lo capacitan para responder del mismo.

La imputabilidad está determinada por un mínimo físico representado por la edad y otro psíquico consistente en la salud mental. Son dos aspectos del tipo psicológico: salud y desarrollo mentales; este último se relaciona con la edad.

La responsabilidad es el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado. Son imputables quienes tienen desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicológica.

que los imposibilite para entender y querer.

La responsabilidad es una relación entre el sujeto y el Estado, según la cual éste declara que aquel obró culpablemente y se hizo acreedor a las consecuencias señaladas por la ley y su conducta.<sup>14</sup>

La inimputabilidad es la falta de capacidad para querer y entender el acto típico penal. Las causas de inimputabilidad son las que anulan o neutralizan, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para delinquir y son:

1. Estado de inconsciencia (permanente o transitorio).
2. El miedo grave.
3. Sordomudez (locos, idiotas, imbéciles, etc.).

En el Código Penal del Estado de Guanajuato el miedo grave es causa de inculpabilidad no de inimputabilidad; el miedo grave va de dentro para afuera, se engendra con causa interna. El temor fundado es de afuera para adentro, y obedece a causa externa. Con el miedo puede producirse la inconsciencia o un verdadero automatismo.

<sup>14</sup> CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. pág. 219. Decimocuarta Edición. 1980.

CULPABILIDAD. La imputabilidad funciona como presupuesto de la culpabilidad y constituye la capacidad del sujeto para entender y querer en el campo penal.

Una conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable.

Fernando Castellanos considera a la culpabilidad como nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.

Para Ignacio Villalobos la culpabilidad genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por inolencia del mal ajeno frente a los propios deseos, es la culpa.

Las formas de culpabilidad son tres: dolosa, culposa y preterintencional, según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia. El dolo consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico, obra con preterintención quien causa un daño mayor al querido o aceptado, si el mismo se produce culposamente.

El dolo contiene un elemento ético y otro volitivo o emocional. El elemento ético está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber. El elemento volitivo o psicológico del dolo consiste en la voluntad de realizar el acto; en la volición del hecho típico.<sup>15</sup>

Existen varios tipos de dolo: directo, indirecto, in determinado y eventual. En el dolo directo el resultado coincide con el propósito del agente. En el dolo indirecto el agente se propone un fin y sabe que seguramente surgirán otros resultados delictivos. En el dolo indeterminado existe la intención de delinquir, sin proponerse un resultado delictivo en especial. En el dolo eventual se desea un resultado delictivo, previéndose la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente.<sup>15</sup>

El Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal vigente, en su artículo 80. divide los delitos en: I. Intencionales; II. No intencionales o de imprudencia, y III. Preterintencionales. Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley. Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de

cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen. Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia. (Artículo 9o. Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal).

El Código Penal para el Estado de Guanajuato, en su artículo 40 dispone: "La culpabilidad puede darse en forma: I. Dolosa; II. Culposa; o III. Preterintencional". Obra con dolo quien quiere la realización del hecho legalmente descrito, así como quien acepta, previéndola a lo menos como posible. (Artículo 41 del Código Penal para el Estado de Guanajuato). Obra con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito por inobservancia del cuidado que le incumbe de acuerdo con las circunstancias y sus condiciones personales y, en el caso de representárselo como posible, se conduce en la confianza de que no ocurrirá. (Artículo 42 Código Penal para el Estado de Guanajuato). Obra con preterintención quien causa un resultado mayor al querido o aceptado, si el mismo se produce culposamente. (Artículo 43 Código Penal para el Estado de Guanajuato). No obra con dolo quien al realizar el hecho legalmente descrito, incurre en error respecto de algún elemento de tal descripción. (Artículo 44 del Código Penal para el Estado de Guanajuato).

La culpa como segunda forma de culpabilidad.; Para que una conducta sea delictuosa se precisa que ha ya sido determinada por una intención (dolo) o por un dolo del mínimo de disciplina social impuesta por la vida gregaria (culpa). Si no existe dolo o culpa no hay culpabilidad y sin culpa el delito no se integra.

Para Cuello Calón existe culpa cuando se obra sin intención y sin diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley.

Fernando Castellanos considera que existe culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas.

Los elementos de la culpa son, primero: un acto voluntario (positivo o negativo); segundo: que sea conducta voluntaria y se realice sin las cautelas o precauciones exigidas por el Estado; tercero: los resultados del acto han de ser previsible, evitables y tipificarse penalmente; y, por último, precisa el hacer o no hacer iniciales y el resultado no querido. (Si el resultado es querido o aceptado, sea directa, indirecta, indeterminada o eventualmente, se está

en el caso de la imputación dolosa).<sup>16</sup>

Son dos las principales clases de culpa: consciente con previsión o con representación, e inconsciente, sin previsión o representación.

La culpa consciente existe cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere, sino que abriga la esperanza de que no ocurrirá. Hay voluntariedad de la conducta causal y representación de la posibilidad del resultado; éste no se quiere.

La culpa es inconsciente, cuando no se prevé un resultado previsible (penalmente tipificado). Existe voluntariedad de la conducta causal, pero no hay representación del resultado de naturaleza previsible. Para Soler, se da esta clase de culpa, cuando el sujeto no previó un resultado por falta de diligencia. Es una conducta en donde no se prevé lo previsible y evitable, pero mediante la cual se produce una consecuencia penalmente tipificada.

La diferencia entre culpa consciente y dolo eventual, es que en el dolo eventual se asume indiferencia ante el resultado, se menosprecia, en la culpa con previsión no se quiere, antes bien se abriga la esperanza de que no se producirá.<sup>16</sup>

<sup>16</sup> CASTELLANOS, Fernando, ob. cit. págs. 247 y ss. Decimo-cuarta Edición. 1980.

**LA INCULPABILIDAD.** La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad.

Para Jiménez de Azúa la inculpabilidad consiste en la "falta del nexo intelectual que liga al sujeto con su acto".

No será culpable una conducta si le falta alguno de los elementos del delito o la imputabilidad del sujeto, porque si el delito integra un todo, sólo existirá mediante la conjugación de los caracteres constitutivos de su esencia.

Las causas de inculpabilidad solamente pueden obrar en favor de la conducta de un sujeto, cuando previamente no medió en lo externo una justificación, ni en lo interno una de inimputabilidad.

En estricto rigor las causas de inculpabilidad son: I. el error esencial del hecho (ataca al elemento intelectual), y II. la coacción sobre la voluntad (afecta al elemento volitivo).

**LA PUNIBILIDAD.** La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de una conducta. (Imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable en la comisión de un delito).

En resumen, punibilidad es: a) merecimiento de penas; b) amenaza estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; c) aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.<sup>17</sup>

AUSENCIA DE PUNIBILIDAD. Constituye el factor negativo de la punibilidad. Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de la pena. El estado no sancionará determinadas conductas por razones de justicia o de equidad, de acuerdo con una prudente política criminal.

Algunas excusas absolutorias son: I. Excusa por conservación del núcleo familiar. II. Excusa en razón de mínima temibilidad. III. Excusa por razón de maternidad consciente. IV. Otras excusas por inexigibilidad de la conducta.

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE FRAUDE  
EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

El Código Penal para el Estado de Guanajuato, en su artículo 280 dispone:

"Comete el delito de fraude el que engañando a uno o

<sup>17</sup> CASTELLANOS, Fernando, ob. cit. págs. 267 y ss. Decimocuarta Edición. 1980.

aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido".

"Este delito se sancionará con las mismas penas señaladas para el robo simple".

En todos los delitos tenemos la descripción del tipo provisto de sanción; la referencia del sujeto activo que puede ser genérico o cualificado; el bien jurídico que se protege; una referencia genérica del ofendido, que es el sujeto pasivo que puede ser genérico o cualificado y la sanción que implica una pena y/o una medida de seguridad.

La sanción puede ser corporal o privativa de libertad y pecuniaria (multa) y la medida de seguridad es (apercibimiento), amonestación decomiso y destrucción de cosas peligrosas y nocivas, relegación, confinamiento, suspensión, privación e inhabilitación de derechos, publicación especial de la sentencia; suspensión, extinción de personas jurídicas colectivas o su intervención; medidas de seguridad curativas.

En concreto en la figura de fraude:

El sujeto activo.<sup>1</sup> Genérico.

<sup>1</sup> Sujeto activo del delito, o aquel que realiza la conducta delictuosa.

Sujeto pasivo del delito, es el titular del bien jurídico lesionado o quien sufre directamente en su persona o bienes la agresión, el daño causado por el comportamiento del sujeto activo.

Sujeto pasivo. Personas.

Bien jurídico. El patrimonio, en concreto la tutela se refiere al ámbito de la libertad psicológica del sujeto pasivo (ya que la víctima realiza un acto de disposición patrimonial que deriva de una voluntad viciada).

Conducta. Alternativa; engañando a uno o aprovechándose del error.

Fin. Hacerse ilícitamente de alguna cosa o alcanzar un lucro indebido.

Pena. Varias

### Elementos

Los elementos del delito de fraude en el Código Penal para el Estado de Guanajuato son:

- I. Una conducta que puede denominarse "falaz", alternativa; engañando a uno o aprovechándose del error.
- II. Un acto de disposición patrimonial del pasivo.
- III. Un daño y un lucro que vienen a ser efecto de la conducta, daño en cuanto consideramos la conducta en relación con la víctima; lucro en cuanto se toma la conducta en relación con el sujeto activo.

## CONDUCTA PALAZ

La ley establece dos conductas distintas, aunque con similitud: engañar y aprovecharse del error.

Engañar del latín in-gannare, burlar, Tr. Dar apariencia de verdad a la mentira.// Inducir a alguien a creer y tener por cierto lo que no lo es, sirviéndose de palabra o de obras aparentes y fingidas.<sup>19</sup>

## ENGAÑO

El engaño en cuanto al delito de fraude lo debemos entender como la introducción de un falso conocimiento en el sujeto pasivo, para determinarlo a resolver o realizar un acto de disposición patrimonial, el engaño debe importar un comportamiento de índole positiva, en donde se encuentre una influencia o potencialidad psicológica (psico-causal) que obliga a hacer algo o dejar de hacerlo al sujeto pasivo.

## APROVECHARSE DEL ERROR

Consiste en el falso conocimiento que se le hace al pasivo y debe derivar de cualquier causa, excepto de una conducta del activo, lo que sucede es que éste se aprovecha de las circunstancias, no existe un actuar positivo de su parte,

<sup>19</sup> PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. p. 517. México, D.F., Ed. Porrúa, S.A. 1980.

solamente en el mantenimiento del error, o bien, la comisión con eficacia causal.

En muchas legislaciones no se hace mención al aprovechamiento del error, sino que exclusivamente mencionan al engaño en la figura del fraude, ya que consideran que quien cae en el error, basado en una mentira verbal o por teatro del sujeto activo al hacerlo caer en el error, no merece la tutela del Derecho Penal, sin embargo, nuestro Código Penal para el Estado de Guanajuato, al igual que el Código Penal para el Distrito en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, establecen no sólo la conducta del engaño, sino que le establecen alternativa al incluir la de aprovechamiento del error, teniendo un ámbito de aplicación más amplio, pues no debe dejarse desprotegido a la persona que es defraudada por el activo al aprovecharse del error en que se encuentra el pasivo.

#### ACTO DE DISPOSICION PATRIMONIAL

El engaño como el aprovechamiento del error, tienen como característica común determinar a la víctima a realizar un acto de disposición patrimonial. Debemos entender la disposición como la enajenación, gravamen o transmisión de la posesión material y la pérdida de derechos, que integran el patrimonio de una persona.

"El acto de disposición patrimonial que entraña la transmisión de la posesión de la cosa, debe significar que el sujeto pasivo del delito, o cuando menos el sujeto pasivo de la conducta hace salir la cosa de la esfera de vigilancia de su propietario o de su poseedor, para hacerla ingresar en otra esfera de vigilancia y de poder, determinada por el sujeto activo del delito, que puede ser propia del activo o de una tercera persona".<sup>20</sup>

De lo anterior se deduce que si entre la conducta del activo y la determinación o decisión del pasivo no existe una relación psico-causal, no existirá nexo causal entre ambos y no se dará la figura del fraude.

El sujeto que realiza el acto de disposición patrimonial no siempre es el sujeto pasivo del delito, pues puede darse el caso de que el sujeto pasivo del delito sea una persona distinta al sujeto pasivo de la conducta.

"En estos casos, la doctrina ha determinado a mi entender con toda justeza que no es necesario que el sujeto pasivo de la conducta tenga la facultad jurídica para disponer del objeto material, sino que basta con que fácticamente tenga la posibilidad de realizar un acto que entrañe la afecta-

<sup>20</sup> CARDONA ARIZMENDI, Enrique. Apuntamientos de Derecho Penal. pág. 279. Segunda Edición. 1976.

ción patrimonial del pasivo para que pueda darse la figura,..."<sup>21</sup>

#### EL DAÑO Y EL LUCRO

El daño que sufre la víctima debe ser de carácter patrimonial y este daño puede revestir los siguientes caracteres:

- a) Una merma en el activo patrimonial, o bien,
- b) Un aumento en el pasivo; y
- c) Algunos autores agregan también la pérdida de un derecho.<sup>21</sup>

Cardona Arizmendi considera que la pérdida de un derecho puede ser encuadrada en la disminución del activo.

Lucro del latín *lucrum*, representa una ventaja patrimonial favorable al sujeto activo, que se traduce en una disminución del patrimonio de la víctima. No es necesario que el lucro lo obtenga el sujeto activo, pues puede darse el caso que una tercer persona sea la beneficiada.

La ley determina que para darse el delito de fraude es necesario un daño en el sujeto pasivo (víctima) y que el sujeto activo obtenga un lucro.

<sup>21</sup> \_\_\_\_\_  
 CARDONA ARIZMENDI, Enrique, ob. cit. pág. 281. Segunda Edición. 1976.

Tesis jurisprudencial

FRAUDE, ENGAÑO COMO ELEMENTO DEL. Tratándose del delito de fraude a que se refiere el artículo 386 del Código Penal Federal, el engaño existe por los efectos demostrados de la causalidad adecuada en la obtención de la prestación, comprobándose tanto los elementos materiales como los subjetivos, o sea, el propósito de violar la ley penal, con la existencia del dolo, si consta un acto de voluntad del agente de obtener un enriquecimiento patrimonial valiéndose de medios operarios ilícitos.

1a. Sala, Séptima Epoca, Volumen 70. Segunda Parte, pág. 19.

ANALISIS DEL ARTICULO 281 DEL CODIGO PENAL  
PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

El Código Penal para el Estado de Guanajuato, en su artículo 281, dispone:

"Las mismas penas se aplicarán:

- I. Al que enajene una misma cosa dos o más veces con perjuicio de cualquiera de los adquirientes, y

II. Al que simulare un hecho o acto jurídico con perjuicio de otro".

Al igual que hicimos con la figura genérica de fraude que contempla el artículo 280 del Código Penal del Estado de Guanajuato, primero especificaremos la descripción del tipo, la referencia del sujeto activo, el bien jurídico que se protege, una referencia del ofendido que es el sujeto pasivo, la sanción que implica el delito, su efecto y el fin que se persigue.

Sujeto activo. Genérico.

Sujeto pasivo. Personas.

Bien jurídico. Patrimonio.

Pena. Varias

Conducta I. Venta doble; enajenar una cosa dos veces.

Efecto. En perjuicio de cualquiera de los adquirentes.

Conducta II. Simulación contractual; simular un hecho o acto.

Efecto. Con perjuicio de otro.

Como se observa, este artículo contempla dos figuras de fraude espurio o equiparado, es decir que tienen mucho parecido con el fraude genérico, pero varían porque no tienen

todos los elementos del fraude genérico o no se dan en el orden o con las mismas vinculaciones causales que el mismo exige. Como sería cuando al segundo comprador se le engañara sobre el derecho de disposición del vendedor sin engañar al primer adquirente, pero por haber registrado en primer término el segundo no pudiera reivindicársele el bien adquirido, resultando por tanto dañado el primer comprador; o cuando sin haber sido engañado el primer comprador a quien no se le entregó el bien, surge la idea de una nueva enajenación que se realiza con entrega de la cosa y el segundo adquirente la consume. <sup>22</sup>

La fracción segunda se refiere a la simulación de un hecho o acto jurídico, el cual debe ser en contra de particulares y nunca en contra de la administración de justicia, ya que si se trata de una simulación de actos que provoque resoluciones judiciales o administrativas, nos encontraremos en el supuesto del artículo 160 del Código Penal para el Estado de Guanajuato que dispone:

ARTICULO 160. Se impondrá de tres meses a seis años de prisión y multa de quinientos a tres mil pesos, a cualquier persona que en la promoción, declaración, informe, peritaje, traducción o interpretación que haga ante una autoriz

<sup>22</sup> CARDONA ARIZMENDI, Enrique y OJEDA RODRIGUEZ, Cuauhtémoc. Código Penal Comentado del Estado de Guanajuato. pág. 593. México, D.F., Ed. Cardenas Editor y Distribuidor. 1978.

dad competente, afirme una falsedad, oculte o niegue la verdad, siempre que con ello se afecte el procedimiento o su materia.

Lo previsto en este artículo no es aplicable a quien tenga el carácter de acusado.

Sujeto activo. Cualificado.

Sujeto pasivo. Estado.

Bien jurídico. Administración de justicia.

Penal. Tres meses a seis años, de quinientos a tres mil pesos.

Conducta. Alternativa; afirme una falsedad, oculte o niegue la verdad, siempre que con ello se afecte el procedimiento o su materia.

Presupuesto. En la declaración, información, peritaje, traducción o interpretación que haga ante la autoridad competente.

Beneficios. Libertad bajo fianza, condena condicional.

Justificante. Se justifica al reo por su derecho de defensa.

La simulación en este caso debe entenderse no sólo como la falsificación por imitación de un escrito o acto, si no también simular por inmutación o incluso crear con false-

dad ideológica, provocando con ello una resolución ventajosa o perjuicio necesariamente patrimonial o económico; estos términos debemos entenderlos en su acepción más amplia, pues puede darse el caso de que debido a una simulación de promoción, declaración, informe, peritaje, traducción o interpretación ante una autoridad, la resolución acarrea la pérdida de la patria potestad para el tercero, aun cuando no se trate de un perjuicio económico, se da el resultado exigido por la ley.

En caso de que no se pronuncie resolución, o si la ventaja no se obtiene, estaremos en el caso de tentativa de fraude procesal, sin perjuicio de que se configure algún otro delito.

De lo anterior concluimos que en el artículo 16: la conducta consiste en la simulación de actos que provoquen resoluciones judiciales o administrativas, mientras que en la fracción II del artículo 281 no se contiene referencia alguna a procedimientos o resoluciones judiciales o administrativas, por lo que la simulación prohibida por esta fracción es toda aquella que no afecte la administración de justicia.

*¿Queréis prevenir los delitos? Haced que las leyes sean claras, sencillas, y que toda la fuerza de la nación se encuentre condensada para defenderlos. Haced que las leyes favorezcan menos a las clases sociales, que a los hombres mismos, que los hombres les teman y que sólo teman a ellas.*

*El temor de las leyes es saludable, pero el temor a unos hombres hacia otros es fecundo el delito.*

BECCARIA, César. *Tratado de los delitos y de las penas.* Ed. Cajica, 1975, 365 p.

## CAPITULO V

PROBLEMATICA A LA QUE SE ENFRENTA LA  
VICTIMA DEL DELITO DE FRAUDE PARA  
LOGRAR SU TIPIFICACION, EN EL  
ESTADO DE GUANAJUATO

El principal problema a que se enfrenta actualmente la víctima del delito de fraude, es el de comprobar los elementos constitutivos que lo integran, pues conforme a la norma genérica de acreditación del artículo 158 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Guanajuato, para la comprobación del cuerpo del delito de fraude, es necesaria la justificación de todos y cada uno de los elementos constitutivos del tipo penal. De manera que, si sólo un elemento esencial de la figura delictiva no se encuentra comprobado, no es posible dar por demostrada la materialidad de tal ilícito. Este es el problema de la víctima del fraude.

El primer elemento esencial constitutivo del tipo penal de fraude que debe probar la víctima, es la existencia de una conducta falaz; engañar o aprovecharse del error en que se encuentra el sujeto pasivo. El engaño consiste en provocar mediante argucias, artimañas, artificios o cualquier otro medio, un falso conocimiento en el sujeto pasivo, a efecto de determinarlo a realizar un acto de disposición patrimonial en beneficio del sujeto activo. Aprovecharse

del error consiste en la situación de que el sujeto pasivo tenga un falso concepto, una creencia errónea, y el sujeto activo se aprovecha de esta circunstancia para determinar al pasivo a realizar la disposición patrimonial en su beneficio.

El fraude sólo se integra con la concurrencia de todos los elementos que señala la ley penal, de tal manera que si no concurren conjuntamente todos no se tipifica el delito, la comprobación de uno o dos de los elementos aislados, no basta para dar por comprobada la acción antijurídica.

El problema que afronta la víctima para lograr la tipificación del delito de fraude cometido en su perjuicio, se presenta a partir del 3 de junio de 1978, fecha en que entra en vigor el actual Código Penal para el Estado de Guanajuato, promulgado el 22 de agosto de 1977, por decreto número 85 del entonces gobernador, Lic. Luis H. Duccing Gamba, publicado el 4 de mayo de 1978 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Código que vino a abrogar el Código de 25 de septiembre de 1955, y con éste todas las fracciones del artículo 329 que tipificaban el fraude específico, dejando únicamente dos figuras de fraude espurio que no presentan problema para su tipificación en el actual artículo 281. Los juristas encargados de reformar el Código de 1955, en la exposición de motivos, manifiestan que se suprimieron estas fac-

ciones por considerar que no tenían más función que presuponer los elementos del fraude genérico, invirtiendo así la carga de la prueba, lo que ocasionaba injusticias y abusos que de hecho han conducido al extremo del encarcelamiento por deudas de carácter civil.

Siendo el afán de los juristas el evitar que inocentes fueran encarcelados por deudas de carácter puramente civil, lo que provocaron al suprimir las fracciones del artículo 329 del Código Penal de 1955, fue que se dejen impunes hechos que son notoriamente delictuosos, por lo que muchos delincuentes se encuentran libres, sin recibir un castigo por el delito cometido, lo que en mi opinión resulta peor, porque estudiando a fondo las fracciones del artículo 329, éstas en realidad no provocaban que muchos inocentes fueran a la cárcel por deudas de carácter puramente civil, lo cual si hubiera sido cierto, tendrían toda la razón en suprimirlas los juristas por violar garantías constitucionales, sin embargo, en mi opinión lo que estas fracciones necesitaban no era que se les suprimiera, sino por el contrario, englobarlas todas dentro de un número proporcional de fracciones comunes cuidadosamente estudiadas, y actualizadas de acuerdo a la evolución social, política y económica que vivimos.

A menos que la intención de los juristas haya sido el quitar el carácter de delictuoso a los hechos que esas

fracciones señalaban, lo cual no creo.

El primer problema de la víctima del fraude es ante el Agente del Ministerio Público determinador, quien para ejercitar acción penal requiere que se le comprueben todos y cada uno de los elementos del tipo legal, en este caso del fraude, como lo dispone el artículo 158 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Guanajuato, lo que resulta muy difícil y problemático por ser los elementos del fraude de carácter puramente subjetivos, por lo que resulta complicado que la víctima logre comprobar el engaño y el error de que fue objeto por parte del defraudador, aunado a que por lo general las agencias del Ministerio Público se encuentran saturadas de trabajo, lo que no les permite investigar a fondo el delito de fraude que por naturaleza es difícil de probar, por lo que ante la dificultad de encuadrar la figura, sugieren al ofendido intente por otra vía recuperar lo perdido, sobre todo por la vía civil.

Ante el problema que afronta el agente o delegado del Ministerio Público para tipificar el delito de fraude a partir de la reforma, el Procurador General de Justicia en el Estado, decide girar atenta circular a todos los agentes y delegados del Ministerio Público del Estado, ordenándoles remitan para consulta toda averiguación previa iniciada por

el delito de fraude y despojo en materia agraria, a la Procuraduría General de Justicia, o bien, a la Subprocuraduría de Justicia que les corresponda según el caso, a fin de que éstas decidan sobre el archivo, reserva, excusa, incompetencia, abstención en el ejercicio de la acción penal, variación o desistimiento de la acción penal, debiendo remitir la averiguación con la opinión fundada del agente o delegado del Ministerio Público; esto se hizo con el fin de evitar el archivo de la averiguación previa sin consultar a la Procuraduría o Subprocuraduría General de Justicia, así como para evitar se ejercitara acción penal sin encontrarse comprobados todos los elementos del fraude genérico, sin embargo, esta no es la solución para evitar que de hecho la mayor parte de las averiguaciones previas se archiven o se tengan en reserva, y las que se llegan a ejercitar acción penal, se niegue la orden de aprehensión, o se dicte auto de soltura por faltar alguno de los elementos de la figura genérica de fraude, en estos casos el fiscal con todo acierto apela, sin embargo, en el Tribunal de alzada se confirma por considerar no se encuentra comprobado el cuerpo del delito por no comprobar todos y cada uno de los elementos del tipo penal. De tal suerte que si un elemento esencial de la figura delictiva de fraude no se encuentra comprobado, no es posible dar por demostrada la materialidad del ilícito, esto en la práctica es lo más común.

La única solución para evitar el problema de la tipificación del fraude, es especificar los tipos de fraudes más comunes como lo hacía el Código de 1955 y el Código Penal para el Distrito en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, dejando la figura genérica, englobando los diferentes tipos de fraude específico en el menor número posible de fracciones, especificando claramente sus elementos, y actualizándolas al momento social, económico y político que vivimos.

La razón fundamental para considerar que la tipificación del delito de fraude es un problema, la fundo en la estadística sacada en las agencias del Ministerio Público en turno de esta ciudad de Celaya, Guanajuato, del período noviembre de 1984 a mayo de 1987<sup>1</sup>, con la que se demuestra claramente que de 58 averiguaciones previas iniciadas, se ejerció acción penal en 11 y únicamente en tres se dictó sentencia condenatoria, de lo que se deduce que en 45 averiguaciones no se ejerció acción penal, siendo la causa principal de su archivo el no encontrarse comprobado el cuerpo del delito, por faltar alguno de los elementos de la figura genérica de fraude. (Artículo 280 Código Penal para el Estado de Guanajuato).

En el año de 1986 se inician ochenta y cuatro averi-

---

<sup>1</sup>Ver cuadros A, B, C, D y E

guaciones previas por el delito de fraude de las cuales se ejercita la acción penal en nueve que se remiten al Juzgado Segundo de lo Penal en donde se dicta Sentencia Condenatoria a dos y se niega la orden de aprehensión en cinco, por no encontrarse comprobado el cuerpo del delito.

En los años de 1980, 1981 y 1982 se consignan 11 averiguaciones previas en total, de las cuales en tres se dicta sentencia condenatoria, y en diez se niega la orden de aprehensión por no encontrarse comprobado el cuerpo del delito, de lo que podemos deducir que es necesario que el Código Penal del Estado de Guanajuato adopte nuevamente el sistema casuístico que tenía en el Código de 1955.

El Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal en los años de 1983, 1984 y 1985 se le consignan 18 averiguaciones previas por fraude, de las cuales en ocho se dicta Sentencia Condenatoria, en dos se dicta Sentencia Absolutoria, y en tres se niega la orden de aprehensión por la misma razón que en el Juzgado Primero, por no encontrarse comprobado el cuerpo del delito.

De las estadísticas sacadas en las agencias del Ministerio Público en turno, y en los juzgados de Primera Instancia Penal, se sacó como conclusión, que resulta muy difícil comprobar todos y cada uno de los elementos que señala

la figura genérica de fraude (artículo 280 del Código Penal para el Estado de Guánuajuato), que la mayor parte de las averiguaciones previas se archivan previa consulta a la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, que el noventa y cinco por ciento de defraudadores son hombres, y el cien por ciento tienen instrucción, en su mayoría ya han cometido otros fraudes, sin embargo, no se les ha podido comprobar la comisidad del delito por falta de elementos, lo que los induce a volver a cometer más fraudes.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>Ver cuadros 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

CUADRO 1  
 ESTADÍSTICA DE CONSIGNACIONES  
 DEL DELITO DE FRAUDE

Juzgado Primero de Primera Instancia Penal	1980	1981	1982
No. Sentencias condenatorias	0	1	2
Sentencias absolutorias	1		
Auto de formal prisión	1	2	
Orden de aprehensión			
Se niega orden de aprehensión	10		
Auto de soltura	2		1
Incompetencia		1	
Extinción de la acción penal	2		
TOTAL	16	4	3

FUENTE. Libros de entradas y salidas del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal en la ciudad de Celaya, Gto., de los años 1980, 1981 y 1982.

En total este Juzgado recibió 23 consignaciones de fraude, de las cuales solamente en tres se dictó sentencia condenatoria, y en 10 se negó la orden de aprehensión por no encontrarse comprobado el cuerpo del delito por faltar alguno de los elementos de la figura genérica.

CUADRO 2  
 ESTADISTICA DE CONSIGNACIONES  
 DEL DELITO DE FRAUDE

Juzgado Primero de Primera Instancia Penal	1983	1984	1985
No. Sentencias condenatorias	1	4	1
Sentencia absolutoria			
Auto de formal prisión		2	1
Auto de soltura	1		
Orden de aprehensión			
Se niega orden de aprehensión			1
Extinción de la acción penal			1
Prescripción de la acción penal		1	
Suspendido	1		
TOTAL	2	7	4

FUENTE: Libro de entradas y salidas del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal de Celaya, Gto. de los años 1983, 1984 y 1985.

CUADRO 3  
ESTADÍSTICAS DE CONSIGNACIONES  
DEL DELITO DE FRAUDE

Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal	1980	1981	1982
No. Sentencias condenatorias		2	1
Sentencias absolutorias	1		
Auto de formal prisión	1	1	1
Auto de soltura	1	2	
Orden de aprehensión			
Se niega orden de aprehensión	3	2	1
Extinción de la acción penal		1	
Prescripción de la acción penal			
Suspendido			
TOTAL	6	8	3

FUENTE: Libro de entradas y salidas del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal de Celaya, Gto.

La principal causa por la que se negó la orden de aprehensión fue por no encontrarse comprobado el cuerpo del delito de fraude, al faltarle alguno de los elementos de la figura genérica, Artículo 280 del Código Penal para el Estado de Guanajuato.

CUADRO 4  
ESTADÍSTICAS DE CONSIGNACIONES  
DEL DELITO DE FRAUDE

Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal	1983	1984	1985
No. Sentencias condenatorias	1	5	2
Sentencias absolutorias			2
Auto de formal prisión	1		
Auto de soltura	1		
Orden de aprehensión			2
Se niega orden de aprehensión		3	
Extinción de la acción penal			
Prescripción de la acción penal			1
Suspendido			
TOTAL	3	8	7

FUENTE: Libros de entradas y salidas del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal de Celaya, Gto.

## CUADRO 5

ESTADÍSTICAS DE CONSIGNACIONES  
DEL DELITO DE FRAUDE

Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal	1986	1987
No. Sentencias condenatorias	2	
Sentencias absolutorias		
Auto de formal prisión		1
Auto de soltura		
Orden de aprehensión	2	7
Se niega orden de aprehensión	5	
Extinción de la acción penal		
Prescripción de la acción penal		
Suspendido		
TOTAL	9	8

FUENTE: Libros de entradas y salidas del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal de Ce<sub>l</sub>aya, Gto.

CUADRO 6  
 ESTADISTICAS DE CONSIGNACIONES  
 DEL DELITO DE FRAUDE

Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal	1982*	1983
No. Sentencias condenatorias	1	2
Sentencias absolutorias		
Auto de formal prisión		
Auto de soltura	1	1
Orden de aprehensión		
Se niega orden de aprehensión		
Prescripción de la acción penal	1	
Suspendido		
Sobreseído		1
TOTAL	3	4

\*El Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal, inicia labores del 1° de mayo de 1982.

FUENTE: Libros de entradas y salidas del Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal en Ce<sup>l</sup>aya, Guanajuato.

## CUADRO 7

ESTADISTICA DE CONSIGNACIONES  
DEL DELITO DE FRAUDE

Juzgado Tercero de Primera Instancial Penal		
	1984	1985
No. Sentencias condenatorias	5	1
Sentencias absolutorias		
Auto de formal prisión		
Auto de soltura		2
Orden de aprehensión	1	
Se niega orden de aprehensión	1	2
Suspendido	5	3
Incompetencia	1	
TOTAL	13	8

CUADRO 8  
 ESTADISTICA DE CONSIGNACIONES  
 DEL DELITO DE FRAUDE

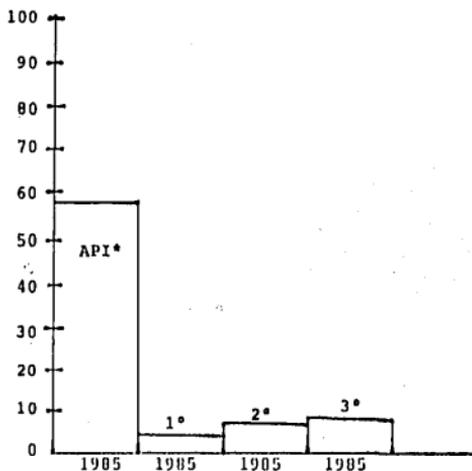
Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal	1986	1987*
No. Sentencias condenatorias	1	1
Sentencias absolutorias		
Auto de formal prisión		
Auto de soltura		1
Orden de aprehensión		2
Se niega orden de aprehensión	7	2
Suspendidos	6	1
TOTAL	14	7

\*El año de 1987, corresponde al periodo del 1° de enero a 30 de mayo.

FUENTE: Libros de entradas y salidas del Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal, en la ciudad de Celaya, Guanajuato.

CUADRO A

AVERIGUACIONES PREVIAS EN LAS QUE SE EJERCITO ACCION PENAL POR FRAUDE EN 1985

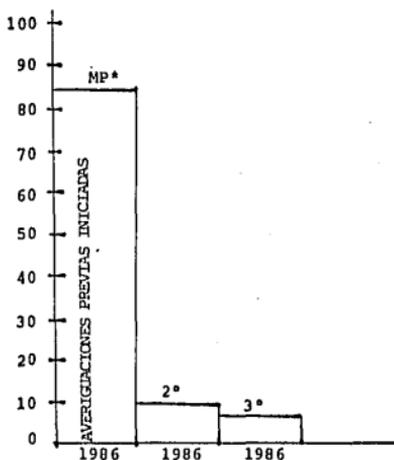


En 1985, de cincuenta y ocho averiguaciones previas iniciadas se ejerció acción penal en diecinueve, consignándose dos en el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, ocho en el Juzgado Segundo, y siete en el Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal, quedando treinta y nueve en archivo.

\*Averiguaciones previas iniciadas por fraude.

CUADRO B

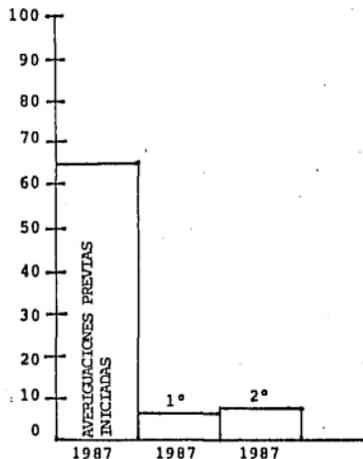
AVERIGUACIONES PREVIAS EN LAS QUE SE EJERCITO ACCION PENAL POR FRAUDE EN 1986



De 84 averiguaciones previas iniciadas por los Agentes del Ministerio Público en turno, el agente determinador ejercitó acción penal en 16; 9 se consignaron al Juzgado Segundo de lo Penal, y 7 al Juzgado Tercero de Primaria Instancia Penal.

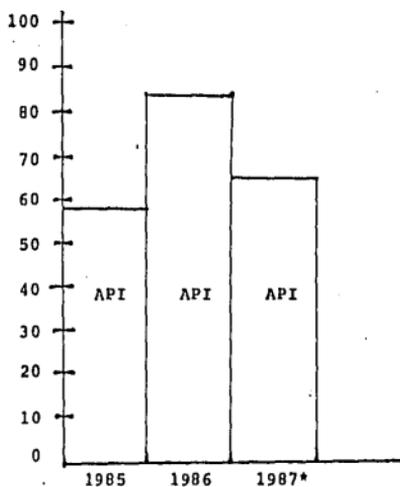
CUADRO C

AVERIGUACIONES PREVIAS EN LAS QUE SE EJERCITO  
ACCION PENAL POR FRAUDE EN 1987



En 1987 se inician 65 averiguaciones previas en el periodo el 1º de enero a 30 de mayo, consignándose 15, 8 en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, y 7 en el Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal.

CUADRO D  
INCREMENTO DEL FRAUDE

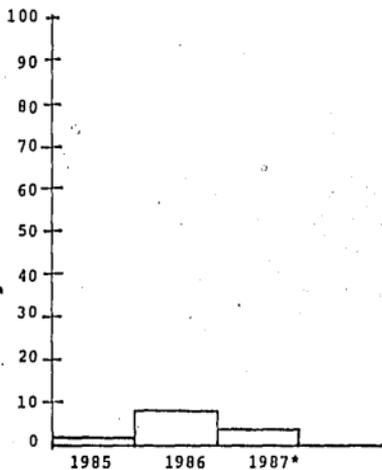


\*Periodo del 1° de enero al 30 de mayo.

FUENTE: Libros de entradas de las Agencias del Ministerio Público en turno de la ciudad de Celaya, Gto.

CUADRO E

AVERIGUACIONES PREVIAS INICIADAS POR FRAUDE PROCESAL



En el año de 1985 se presentaron dos denuncias por fraude, procesal, en 1986 cuatro y en 1987 tres.

\*Periodo del 1° de enero al 30 de mayo.

¿Por qué se decidió suprimir las fracciones del artículo 329 del Código Penal de 1955, que tipificaban el fraude específico, dejando únicamente dos fracciones de fraude espurio o equiparado, contenidas actualmente en el artículo 281 del Código Penal para el Estado de Guanajuato vigente?<sup>1</sup>

1. Antecedentes y consideraciones generales<sup>2</sup>

la. El Ejecutivo del Estado, preocupado por atender los problemas sociales de nuestra entidad, resolvió revisar la legislación penal vigente, y concretamente el Código Penal, habida cuenta de la gran importancia que esta ley tiene por tutelar los bienes o intereses jurídicos indispensables para la vida en común.

A tal fin se designó una comisión o patronato, integrado por los licenciados Alejandro Méndez Ortíz, José Luis Ibarquengoitia y Chico, Andrés Cervantes García, Antonio Hernández García, Jaime González Valdivia, Miguel Valadez Reyes, J. Jesús Villaseñor Ayala y Enrique Cardona Arizmendi.

La comisión de referencia decidió en sus primeras sesiones elaborar un nuevo ordenamiento, en virtud de que la ley vigente no permitía concretarse exclusivamente a reformarla.

<sup>1</sup>En el capítulo IV se estudió este artículo y sus fracciones.  
<sup>2</sup>Tomado de la Exposición de Motivos del Proyecto de Código Penal para el Estado de Guanajuato del año de 1977.

Se solicitaron sugerencias a los Colegios de Abogados del Estado y, en general, del Foro Guanajuatense, así como a la Universidad de Guanajuato.

Se recibió asesoría médica de los legistas de esta capital y en psicología y psiquiatría, de parte del Dr. Luis Enrique Sosa Guerra, en los términos que se conocerán al publicarse la memoria respectiva.

Para la elaboración del proyecto se tuvieron a la vista los ya muy extensos comentarios jurisprudenciales y doctrinarios que sobre el Código Penal Federal de 1931 se han elaborado (aplicables en general a nuestro Código vigente), así como la legislación penal de las entidades federativas de nuestra República, especialmente aquellas que se han apartado de los viejos moldes del Código Penal Federal mencionado; y también se tuvieron a la vista algunos importantes proyectos de ley, como son: Código Penal tipo para Latinoamérica, Código Penal tipo para la República Mexicana, y los de las Repúblicas de Ecuador, Colombia, Federal Alemana y otros.

1b. En principio se puede afirmar que el proyecto no se encuentra afiliado a ninguna corriente o escuela doctrinaria, a lo más pudiera decirse responde a la corriente técnica jurídica, aunque cabe aclarar que la misma no entra-

ña propiamente una determinada postura filosófica, sino más bien señala una técnica, una sistemática que pretende apoyarse en los principios rigurosamente científicos y el proyecto quiere responder a las actuales realidades sociales, políticas y económicas del Estado.

Por otra parte, toma en consideración el avance que han tenido la biología, la psicología, la psiquiatría y en general las disciplinas criminológicas, así como el desarrollo que la ciencia del Derecho Penal ha tenido en los últimos 30 años y que han permitido dilucidar un gran número de cuestiones que no se encuentran correctamente planteadas en el Código Penal en vigor.

Además, el proyecto encuentra inmanente sustentación en los principios atinentes a la materia penal, contenidos en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, algunos de los cuales, incluso, han sido recogidos celosamente y también se sustentan en los dogmas o axiomas de carácter penal que han sido establecidos por la doctrina, como el que no hay delito sin culpabilidad, principio de conocimientos, etc.

Se aprecia también una marcada tendencia a humanizar sus disposiciones y sanciones y a brindar una efectiva protección a la víctima del delito, estableciéndose disposiciones que permitirán hacer una realidad la reparación del daño.

## 2. Estructura del proyecto

2a. El proyecto se estructura en dos grandes libros: el primero relativo a la parte general y el segundo relativo a la parte especial. En el primero se establecen las normas generales aplicables a todos los delitos y se divide en seis títulos: aplicación de la Ley Penal, el Delito, la Punibilidad, Aplicación de Sanciones, Extinción de la Responsabilidad y Ejecución. El segundo libro se ocupa de los delitos en particular: 9. Título quinto. Delitos contra el patrimonio.

9c. En el fraude se cambia el sistema para sancionarlo, haciendo un reenvío a las penas del robo simple, pues se estimó que ambas figuras presentan notas que, aún no siendo comunes, determinan que su antisocialidad y gravedad sean equiparables.

Se suprime la agravación del fraude maquinado porque en la actualidad el delito ordinariamente se comete con el apoyo objetivo de la maquinación y sólo muy excepcionalmente sin necesidad de ella, con el dolo discurso mentiroso, de tal manera que conservar la figura específica agravada equivaldría a erigir en género lo que es la excepción y en especie lo que es ordinario. Pero, además, en última instancia, se otorga un amplio arbitrio judicial que permitirá adecuar

la pena en cada caso.

Por lo que se refiere a las figuras previstas en el artículo 329 en vigor, se decidió suprimir todas las que son fraudes específicos, ya que no tienen más función que presuponer los elementos del fraude genérico, invirtiendo así la carga de la prueba, lo que ha ocasionado injusticias y abusos que de hecho han conducido al extremo del encarcelamiento por deudas de carácter civil.

Se suprimieron también las fracciones XIV y XVI del citado artículo 329, por considerarse que los hechos previstos deben ser regulados por ordenamientos federales.

Subsistirán por tanto únicamente las dos figuras espurias establecidas en el artículo 298 (283) y, por otro lado, la usura se estructura como figura autónoma en capítulo por separado, ya que su similitud al fraude es mínima.

Por lo que se refiere al delito previsto en la fracción II del artículo 298 (283), sólo comprende los casos en que la conducta no afecta la administración de justicia, habida cuenta que ya en el capítulo respectivo se estableció la estafa procesal, y con lo anterior se consigue suplir con mejor técnica la fracción X del artículo 329 del Código vigente.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Tomado de la Exposición de Motivos del Proyecto de Código Penal para el Estado de Guanajuato, de 1977.

El problema de tipificación del delito de fraude en el Código Penal del Estado de Guanajuato, se agudiza aún más en esta época de crisis, ya que como consecuencia del desempleo y lo caro de la vida, se incrementan los delitos patrimoniales, y como consecuencia el fraude actualmente es tan grave y frecuente en esta ciudad, que durante la Consulta Popular sobre Seguridad Social en el mes de agosto de 1985, la representante de las mujeres profesionistas y de negocios al dar su ponencia, manifiesto que con el fin de palpar más de cerca el problema actual de seguridad en esta ciudad, se había presentado a las agencias del Ministerio Público en turno, lugar en donde se encontraban un gran número de personas declarando, y al preguntar al agente si esas personas habían sido robadas éste le había contestado que no, que todas habían sido defraudadas, y que últimamente más que robos estaban recibiendo fraudes, por lo que la ponente solicitó al entonces candidato a la presidencia municipal, Lic. Carlos Chaurand Arzate, se les diera mejores prestaciones a la policía preventiva, se les cambiara el sistema de trabajar veinticuatro horas por veinticuatro para lograr una mejor vigilancia, para evitar este tipo de delitos, los cuales según expuso eran de mayor peligrosidad que el robo, proponiendo algunas sugerencias para lograr crear más fuentes de trabajo y tratar de bajar el alto índice de delincuencia en esta ciudad.

Con lo anterior, nuevamente nos damos cuenta de la preocupación general por el alto índice de fraudes que se cometen, lo cual preocupa a todos en general, ya que debido a la crisis económica que actualmente vivimos la gente cada vez se las "ingenia" más para engañar y lograr lucros mayores, inventando juegos como el de la cadena, la pirámide y a últimas fechas el del avión, logrando defraudar a un gran número de personas de todas clases sociales, quedando en la mayor parte de los casos impunes sus delitos, por falta de elementos para encuadrarlo dentro de la figura genérica.<sup>28</sup>

El fraude constituye uno de los delitos más frecuentes en la sociedad y más difíciles de probar.

¿COMO TIPIFICABA EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO DE 1955 EL FRAUDE ESPECIFICO?

En el año de 1977, la comisión encargada de revisar el Código Penal de 1955, integrada por los licenciados Alejandro Méndez Ortiz, José Luis Ibarquengoitia y Chico, Andrés Cervantes García, Antonio Hernández García, Jaime González Valdivia, Miguel Valadez Reyes, J. Jesús Villaseñor Ayala y Enrique Cardona Arizmendi, deciden abrogar el artículo

---

Artículo 280 del Código Penal para el Estado de Guanajuato.

— ABROGAR (lat.abrogare; de ab, priv., y rogare, promulgar), tr. Der. Abolir, revocar, suprimir, anular. PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. pág.18. México, D.F. Ed.Mayo Ediciones. 1981.

329 de este ordenamiento, abrogando con él todas las fracciones que tipificaban el fraude específico, dejando en el actual artículo 281 dos fracciones que tipifican el fraude esturpio, textualmente el artículo 329 del Código Penal para el Estado de Guanajuato de 1955, disponía:

Las mismas penas se aplicarán:

I. Al que obtenga dinero, valores o cualquier otra cosa ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado o de un reo, de la dirección o patrocinio en un asunto civil o administrativo, si no efectúa aquella o no realiza ésta, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma, porque renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado;

II. Al que por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho a disponer de ella, o la arriende o hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ello o un lucro equivalente.

Como podemos apreciar, se trata de dos figuras de fraude específico, en donde se dan todos los elementos, aunque no estén expresamente señalados, pues en forma implícita se contiene la conducta falaz, el acto de disposición patrimonial y el lucro indebido. Estas fracciones contenían una

forma especial de engaño y de obtener un lucro determinado.

III. Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole, a nombre propio o de otro un documento nominativo a la orden o al portador contra una persona supuesta, o que el otorgante sabe que no ha de pagarle.

Esta fracción previene un caso concreto de fraude específico donde se reúnen todos los elementos del fraude, que básicamente son conducta falaz, acto de disposición patrimonial y lucro.

La conducta falaz está determinada por los conceptos, otorgar o endosar un documento nominativo, ya sea contra una persona supuesta (primera figura), o contra una que el otorgante sabe que no va a cubrirla (segunda figura), son dos conductas las que se prevén en la misma fracción. Otorgar no significa sino crear un título y endosar consiste en transmitir la propiedad de un título, ya que se refiere únicamente al endoso en propiedad. El título puede ser nominativo o al portador, pues para esta figura la calidad del título es completamente indiferente. El beneficiario del documento debe ser el sujeto pasivo del delito, o persona que éste determine de acuerdo con alguna otra vinculación jurídica

que pudiera existir, el engaño reside en que el obligado al pago del documento es una persona supuesta, o sea, es un sujeto que no existe, cuya identificación se ha creado falsamente, de tal manera que el beneficiario no tendrá contra quien ejercitar la acción.

El siguiente supuesto es donde aparece como obligado una persona que el sujeto activo sabe que no va a pagar. El incumplimiento puede deberse a que esté imposibilitado económicamente para hacerlo o porque no tiene vinculación jurídica aunque aparezca como obligado, pero en todos los casos estará presente la actitud dolosa del activo, porque de antemano sabía que el documento no se iba a pagar, para comprobar la conducta falaz es necesario comprobar el conocimiento que tenía el activo de que el documento no se pagaría.

El acto de disposición patrimonial es cualquiera que permita al activo obtener un lucro indebido.

IV. Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague el importe.

En este caso la conducta falaz consiste en que el activo expresa o tácitamente hace un ofrecimiento de pago que determina a su vez el acto de disposición patrimonial por

parte del dueño (sujeto pasivo), o bien del encargado del establecimiento (sujeto pasivo) de la conducta con el consiguiente daño patrimonial (lucro indebido). Como vemos se trataba de una figura específica de fraude.

V. Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado y rehuse después de recibirla hacer el pago o devolver la cosa, si el vendedor la exigiere lo primero dentro de los quince días de haber recibido la cosa.

Se trataba de una figura específica de fraude, la conducta falaz se integraba con el otorgamiento de pago que determinaba al pasivo a entregar la cosa con el consiguiente lucro para el activo. Si no había requerimiento del pasivo de la entrega de la cosa entregada, o el sujeto devuelve la cosa o paga, no existirá el delito; igualmente no existirá el delito si el requerimiento no se hace dentro de los quince días que señala la fracción, pues el legislador consideró que en este caso el sujeto pasivo está aceptando la venta a crédito.

VI. Al que hubiere vendido una cosa mueble y recibido su precio, si no la entrega dentro de los quince días o del plazo convenido o no devuelve su importe en el mismo término, en el caso de que se le exija esto último.

Esta fracción es la contrapartida a la anterior, el legislador también presupone el engaño y por tanto es una figura específica.

VII. Al que venda a dos personas una misma cosa, sea mueble o raíz y reciba el precio de la primera o de la segunda enajenación, de ambas o parte de él, o cualquier otro lucro con perjuicio del primero o del segundo comprador.

Esta fracción por no contener todos los elementos del fraude genérico, o no darse en el orden o con las mismas vinculaciones causales que exige el mismo, debemos entenderla como fraude espurio, y se daba en los casos en que al segundo comprador se le engañaba sobre el derecho de disposición del vendedor sin engañar al primer adquirente, pero por haber registrado en primer término el segundo no pudiera reivindicársele el bien adquirido, resultando por tanto dañado el primer comprador; o cuando sin haber sido engañado el primer comprador a quien no se le entregó el bien, surge la idea de una nueva enajenación que se realiza con entrega de la cosa y el segundo adquirente la consuma.

Esta fracción pasa al artículo 281 del Código Penal con algunas modificaciones.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>Esta fracción se estudió en el capítulo IV.

VIII. Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado.

Esto constituía el llamado fraude de usura, ya que no requería del engaño, resultando problemático determinar el monto del interés para considerarlo usurario.

Por tratarse de una figura de fraude espurio permanece en el Código Penal en un artículo independiente, denominado únicamente usura que textualmente dispone:

ARTICULO 283. Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa de trescientos a diez mil pesos, al que, aprovechando la necesidad apremiante, ignorancia, o la notoria inexperiencia de una persona obtenga un lucro excesivo mediante intereses o ventajas económicas desproporcionados.

Como figura autónoma se ha mejorado notoriamente la formulación de la figura, precisando con claridad que los intereses deben ser desproporcionados, esto es, exorbitantes y desusados, de manera tal que presupongan fundadamente que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la

ignorancia del deudor.<sup>1</sup>

Considero acertado por parte de los juristas tipificar en forma autónoma la usura, la cual no constituía de ninguna manera fraude, por no existir el engaño que es elemento esencial del fraude.

IX. Al que para obtener un lucro indebido ponga en circulación fichas, tarjetas, planchuelas u otros objetos de cualquier material con signos convencionales en sustitución de la moneda legal.

Esta figura se tipificaba con el fin de terminar con las "tiendas de raya". La figura no existe si no hay el propósito de lograr un lucro indebido, como en los casos de las fichas de valores convencionales usadas en los casinos o casas de timbres o boletos entregados por empresas a sus empleados para canjearlos por mercancía en tiendas de autoservicio, o para otorgar descuentos en algunos comercios.

Esta fracción se suprime y no pasa al actual Código Penal por considerar acertadamente los juristas se trata de un delito de carácter federal, lo que consideramos un acierto de los legisladores.

---

<sup>1</sup>CARDONA ARIZMENDI, Enrique y OJEDA RODRIGUEZ, Cuauhtémoc. Código Penal Comentado del Estado de Guanajuato. Segunda Edición 1978.

La fracción X por tratarse de la estafa procesal, se deroga y pasa al actual Código Penal como figura autónoma en el artículo 159 bajo el título de Fraude Procesal, que dispone:

Se aplicará de tres meses a cinco años de prisión y multa de mil a diez mil pesos, al que simule escritos, títulos o cualquier acto u omisión que provoque una resolución judicial o administrativa, con el objeto de aprovechar ilícitamente su eficacia jurídica, siempre que de tal resolución derive una ventaja indebida con perjuicio de tercero.

Simular en este artículo significa no sólo falsificar por imitación o incluso crear con falsedad ideológica, sino que comprende todas las formas de falsificación y falsedad, ya sea imitar o simular, alterar o inmutar, entendiendo como falsificación por imitación cuando se pretende imitar o parecerse un documento en sus características objetivas a otro auténtico o verdadero. Alterar un documento es inmutar lo o sea cambiar sus características objetivas, de tal manera que no coincida ya con la verdad. La inmutación presupone la existencia de un documento verdadero que después se altera físicamente y es claro que esta alteración afecta el contenido ideológico. En la falsedad ideológica todas las características objetivas del documento son auténticas, no hay imitación ni inmutación, pero su contenido ideológico es

falso.

La simulación debe tener como consecuencia la emisión de la resolución judicial o administrativa, que provoque una ventaja para el activo y un perjuicio para terceros, ventaja y perjuicio no necesariamente patrimonial o económico, por lo que debemos entender estos términos en su acepción más amplia. Si la resolución no se pronuncia o si la ventaja no se obtiene estaremos en el caso de la tentativa punible, en donde para que exista la tentativa es necesario que el activo haya instado ante la autoridad tendiendo a "provocar" la resolución. Esto sin perjuicio de que se tipifique algún otro delito como falsificación de documentos.

XI. Al que por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta o por cualquier otro medio, se quede en todo o en parte de las cantidades recibidas, sin entregar la mercancía u objeto ofrecido.

La anterior fracción constituía una figura específica de fraude, y la conducta consistía en engañar, ya sea por los medios establecidos o por cualquier otro análogo, en este caso introduciendo un falso conocimiento en la víctima para resolverla a realizar un acto de disposición patrimonial que viene a ser pagar el boleto en caso de sorteo, rifa o lotería que nunca va a efectuarse, lo que acarrea un lucro inde-

bido al activo.

XII. Al fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra cualquiera, que emplee en la construcción de la misma materiales en cantidad o calidad inferior a la estipulada, siempre que haya recibido el precio o parte de él.

Es una figura de fraude específico, en donde se dan los elementos del fraude genérico, la conducta falaz por parte del constructor, el acto de disposición patrimonial del cliente y el lucro indebido alcanzado por el activo, en este caso por el citado constructor.

Actualmente este tipo de fraude es el que más frecuentemente se comete.

XIII. Al vendedor de materiales de construcción o cualquiera especie, que habiendo recibido el precio de los mismos, no los entregue en su totalidad o calidad convenida.

Esta figura es fraude específico en donde se dan los mismos elementos del fraude genérico.

XIV. Al propietario de una empresa o negocio que la venda o traspase sin autorización de los acreedores de la misma negociación, o sin que el nuevo adquiriente se comprometa

meta a responder de los créditos, siempre que aquel resulte insolvente.

Se trata de fraude espurio, ya que no existe acto de disposición patrimonial como consecuencia del engaño.

Los legisladores derogan esta fracción por considerarse de quiebra fraudulenta y por lo tanto pertenece al orden federal, en especial al Derecho Mercantil.

XV. Al que explote las preocupaciones, la superstición o la ignorancia del pueblo, por medio de supuesta evocación de espíritus, adivinaciones o curaciones.

Figura de fraude específico, en donde la conducta falaz constituye aprovecharse de las circunstancias o dificultades ajenas en provecho propio y este término también denota el lucro patrimonial. Esta figura se da con mucha frecuencia, e incluso algunos delincuentes anuncian sus servicios en periódicos, revistas y radio, haciéndose llamar en las comunidades rurales médicos de campo.

XVI. Al que ejecute actos violatorios de derechos a propiedad literaria, dramática o artística, considerados como falsificaciones en el Código Civil.

Figura específica de fraude, que suponía los ele-

mentos que integran la especie para que el delito exista y en el caso de que pese al acreditamiento no se dé, algunos de los elementos que compone el género, será el acusado quien tenga la carga de la prueba.

Esta fracción se deroga por considerar que se trata de un delito federal, y por no contener el Código Civil ninguna descripción de falsificación en materia de propiedad intelectual.

Considero que las figuras de fraude específico no podían ser sujetos de confusión, sino se trataba de un buen instrumento para el agente del Ministerio Público para poder encuadrar los innumerables fraudes que se presentan, al derogar las fracciones I, II, III, IV, V, VI, XI, XII, XIII y XV del artículo 239 del Código Penal de 1955; lo único que se generó fue el abuso del derecho derivado de la confusión para tipificar los delitos con una figura genérica que causa temor su aplicación por parte de los fiscales, quien busca a toda costa desvirtuar el delito, y por ende el no ejercicio de la acción penal, por no encontrar los elementos del tipo de la figura genérica y que en algunos casos tal confusión llega a los extremos opuestos de los razonamientos dados por los juristas para derogar las fracciones comentadas, pues ejercitan acción penal cuando se trata de deudas de carácter puramente civil.

Antes de seguir explicando el problema de la tipificación del delito de fraude, es necesario hacer una breve reseña histórica de la evolución de este delito en nuestro Código Penal.

El primer Código Penal del Estado de Guanajuato fue el de 1911, promulgado el 28 de mayo de 1880 por el gobernador del Estado, Francisco Z. Mena, publicado el 17 de julio de 1880, y que entró en vigor a partir del 16 de septiembre de 1911; este Código disponía: Capítulo V. Fraude contra la propiedad;

ARTICULO 400. Hay fraude: siempre que, engañando a uno, o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace otro ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido, con perjuicio de aquel.

ARTICULO 401. El fraude toma el nombre de estafa: cuando el que quiere hacerse de una cantidad de dinero en numerario, en papel moneda o billetes de banco, de un documento que importa obligación, liberación o transmisión de derechos, o de cualquiera otra cosa ajena mueble, logra que se le entreguen por medio de maquinaciones o artificios que no constituyan un delito de falsedad.

ARTICULO 402. El estafador sufrirá la misma pena

que, atendidas sus circunstancias y las del caso, se le impondría su hubiera cometido un robo sin violencia.

ARTICULO 403. También se impondrá la pena de robo sin violencia en los mismos términos que dice el artículo anterior:

I. Al que por título oneroso, dé una moneda o enajene una cosa como si fuera de oro o de plata, sabiendo que no lo son.

II. Al que, por título oneroso, enajene una cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo; si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, o una cosa equivalente.

III. Al que en un juego de azar o de suerte se valga de fraude para ganar, sin perjuicio de las otras penas en que incurra si el juego fuese prohibido.

IV. Al que defraude a alguno una cantidad de dinero, o cualquier otra cosa, girando a favor de él una libranza o una letra de cambio contra una persona supuesta, o contra otra que el girador sabe que no ha de pagarla.

V. Al que entregue en depósito algún saco, bolsa

o arca cerrada, haciendo creer falsamente al depositario que contienen dinero, alhajas u otra cosa valiosa que no se halla en ellas; sea que defraude al depositario demandándole aquel o éstas después, ó sea que consiga por este medio dinero de él o de otro.

VI. Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado, y rehuse, después de recibirla, hacer el pago y devolver la cosa; si el vendedor le exige lo primero dentro de tres días de haber recibido la cosa el comprador.

VII. Al que venda a dos personas una misma cosa, sea mueble o raíz, y reciba el precio de ambas. Esto se entiende sin perjuicio de que devuelva el precio al que, con arreglo al derecho civil, se quede sin la cosa.

ARTICULO 404. El que ponga en circulación una o más monedas legítimas de otro metal, como si fueran de oro o de plata, sabiendo que sólo tienen la apariencia, será castigado con una multa igual al cuádruplo del valor que quiso hacerles representar.

ARTICULO 405. El que por título oneroso enajene una cosa y entregue intencionalmente otra, distinta en todo o en parte de la que contrató, sufrirá una multa de segunda clase.

ARTICULO 406. El que por título oneroso enajene una cosa en precio mayor del que realmente tiene, engañando para esto al que la adquiere, sobre el verdadero origen, naturaleza, especie o dimensiones de la cosa, sufrirá una multa del duplo de la diferencia que haya entre el precio que cobró y el legítimo, sin perjuicio de las acciones que con arreglo al derecho civil competan al defraudado.

La misma pena se aplicará, si el fraude se cometiera en metales preciosos, dando uno de inferior ley al pactado. Esto se entiende, si no se ha cometido la falsedad de que se trata en los artículos 678 a 680 y 682.

En los dos casos de ese artículo se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, que el delincuente sea platero o joyero.

ARTICULO 407. Si en los casos de que hablan los artículos que preceden, interviene a nombre del dueño otra persona y cometiere el engaño, se le aplicará la pena respectiva de las que dichos artículos señalan. Pero si el que interviene fuere corredor, se tendrá esta circunstancia como agravante de segunda clase.

ARTICULO 408. El que sin valerse de pesas o medidas falsas, engañe al comprador sobre la cantidad o peso de

la cosa vendida, haciendo por cualquier medio que aparezcan mayores de lo que son, sufrirá una multa de primera clase, cuando el engaño no pase de dieciséis pesos. Pasando de esta cantidad, la multa será de segunda clase.

ARTICULO 409. Sufrirá la pena de robo sin violencia y una multa igual a la cantidad que se proponga defraudar, el que sin acuerdo con el falsario hiciere uso:

I. De moneda falsa o alterada.

II. De pesas o medidas falsas o alteradas.

III. De alguno de los documentos falsos de que se habla en los artículos 665 a 672.

Si el delincuente fuere empleado público, tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase, sin perjuicio de lo dispuesto en el aparte del artículo 145.

ARTICULO 410. El que venda medicinas o comestibles falsos sabiendo que lo son, pagará una multa del duplo de su valor, si no contienen substancias dañosas.

Si el que venda las medicinas fuere boticario, se considerará esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

ARTICULO 411. El vendedor de cosas adulteradas por

él, o sabiendo que lo están, si las substancias mezcladas no son nocivas, pagará una multa de primera clase cuando la diferencia de precio no exceda de dieciséis pesos, y de segunda cuando pase de esa cantidad.

No se comprende en esta prevención el caso en que la mezcla no se haga con ánimo de engañar, sino para apropiarse las cosas al comercio del lugar, a las necesidades del consumo, a los hábitos o caprichos de los consumidores; o por exigirlo así la conservación de la cosa, las reglas de la fabricación, o indicarlo la ciencia para un fin legítimo.

ARTICULO 412. El que cometa un fraude, explotando en su provecho las preocupaciones, la superstición o la ignorancia del pueblo, por medio de una supuesta evocación de espíritus, o prometiendo descubrir tesoros, o hacer curaciones, o explicar presagios, o valiéndose de otros engaños semejantes, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase.

ARTICULO 413. El que haga un contrato o un acto judicial simulado, con perjuicio de otro, será castigado con una multa igual a los daños y perjuicios causados, si estos no exceden de cien pesos. Si pasan de esta cantidad, se impondrá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase.

Si el autor del contrato simulado lo deshiciere o denunciare la simulación antes de que la justicia tenga conocimiento del delito, sólo se le impondrá la multa correspondiente.

ARTICULO 414. El que con abuso de la inéxperiencia, de las necesidades o de las pasiones de un menor, le presta una cantidad de dinero, en créditos o en otra cosa equivalente, y le hiciere otorgar un documento que importe obligación, liberación, o transmisión de derechos, sea cual fuere la forma del contrato, será castigado con la pena de arresto menor y multa de segunda clase, como si cometiera un fraude.

ARTICULO 415. El de cualquier modo sustraiga algún título, documento u otro escrito que él había presentado en juicio, será castigado como si cometiera un fraude, y sufrirá una multa de dieciséis a quinientos pesos.

ARTICULO 416. El que con intención de perjudicar a un acusado, sustraiga del proceso que contra éste se está formando, un documento o cualquiera actuación, con que se pudiera probar su inocencia o una circunstancia excluyente o atenuante, será castigado con la pena que se le impondría si hubiera declarado falsamente, aunque no logre su objeto.

ARTICULO 417. Los hacendados, dueños de fábricas, talleres o de cualquiera otro establecimiento, que en pago del salario o jornal de sus operarios les den tarjetas, o planchuelas de metal o de otra materia, vales o cualquiera otra cosa que no corra como moneda en el comercio, serán castigados de oficio, con una multa del duplo de la cantidad a que ascienda la raya de la última semana en que se haya hecho el pago de esa manera.

La mitad de esta multa se aplicará a los operarios en proporción al jornal que ganen.

ARTICULO 418. Los fraudes que causen perjuicio a la salud, se castigarán con las penas que en el capítulo sobre delitos contra la salud pública.

ARTICULO 419. Cualquiera otro fraude que no sea de los especificados en este capítulo y el siguiente, se castigará con una multa igual al veinticinco por ciento de los daños y perjuicios que se causen, pero sin que la multa exceda de mil pesos.

ARTICULO 420. Son aplicables al fraude y a la estafa, los artículos 361, 362 y 363.

El artículo 109 del Código Penal del Estado de Guana juato de 1911, dispone que multa es: la pena pecuniaria que

impone la autoridad competente por algún delito o falta.

Las multas son de tres clases:

- 1a. De uno a quince pesos.
- 2a. De dieciséis pesos a mil.
- 3a. De cantidad señalada en la ley, o de base deter  
minada por ella para computar el monto de la multa.

El Capítulo II disponía robo sin violencia. Artículo 364. Fuera de los casos especificados en este capítulo, el robo sin violencia a las personas, se castigará con las penas siguientes:

I. Si el valor de la cosa robada no excediera de cinco pesos, se impondrá por toda pena, una multa igual al valor triple de lo robado, o el arresto correspondiente a la multa.

II. Si el valor de lo robado excediere de cinco pesos sin llegar a cincuenta, se castigara con arresto menor.

III. Si llegare a cincuenta, pero no a cien, se cas  
tigará con arresto mayor.

IV. Si el valor de lo robado fuere de cien a quinientos pesos, la pena será de un año de prisión.

V. Si pasare de quinientos pesos, pero no de mil, la pena será de dos años de prisión.

VI. Si pasare de mil pesos, por cada cien de exceso se aumentará un mes de prisión a los dos años de que habla la fracción anterior, sin que el término medio pueda exceder de cuatro años.

El Capítulo IV, disponía arresto mayor y menor:

ARTICULO 121. El arresto menor durará de tres a treinta días.

El mayor durará de uno a once meses, y cuando por la acumulación de dos penas exceda de ese tiempo, se convertirá en prisión.

ARTICULO 122. La pena de arresto se hará efectiva en establecimiento distinto de los destinados para la prisión, o por lo menos en departamento separado para este objeto.

ARTICULO 123. Sólo en el arresto mayor será forzoso el trabajo, pero ni en éste ni en el menor se incomunicará a los reos, sino por vía de medida disciplinaria.

Por decreto número 28 de fecha 9 de enero de 1913, del gobernador interino del Estado, Lic. Vicente Muñoz, pu-

blicado el 5 de enero de 1913, se reforma el artículo 364 del Código Penal de 1911, en el cual se contemplaban las penas para los casos de fraude tipificados por los artículos 403 y 409 de este ordenamiento, quedando de la siguiente manera:

ARTICULO 364. Fuera de los casos especificados en este capítulo, el robo sin violencia a las personas, se castigará con las penas siguientes:

I. Si el valor de lo robado no excediere de cincuenta pesos, se impondrá una pena que no baje de quince días ni exceda de cinco meses de arresto.

II. Si el valor llegare a cincuenta pesos pero no a cien, se impondrá como pena de seis a once meses de arresto.

III. Si el valor de la cosa robada fuere de cien a quinientos pesos, la pena será de un año a cinco meses de prisión.

IV. Si dicho valor pasare de quinientos pesos, pero no de mil, la pena será de dieciocho meses a dos años de prisión.

V. Si pasare de mil pesos por cada quinientos de exceso, se aumentará un mes de prisión a los dos años de que

habla la fracción anterior, sin que el término medio pueda exceder de seis años.

Como vemos, este Código se componía por 1102 artículos y tres transitorios, en los cuales tipificaba el delito de fraude genérico y siete fracciones de fraude equiparado y espurio, y en los siguientes trece artículos tipificaba diferentes tipos de fraude específico; este Código contemplaba el mayor número posible de fraudes que en esta época se daba, dejando la figura genérica para aquellos que no se encontraban tipificados específicamente, imponiendo como pena para el fraude equiparado, y para aquel que defraudara falsando monedas, pesas o medidas y documentos la misma pena que para el robo con violencia, siendo la más alta aquella en que el término no excediera de seis años. Para el fraude específico se penaba al activo el pago de multa de primera y segunda clase, o bien, del duplo al cuádruplo del valor de lo defraudado, y en algunos casos al arresto menor o mayor según el tipo de fraude cometido.

¿EXISTE ALGUN RECURSO EN CONTRA DEL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PREVIÁ, POR EL DELITO DE FRAUDE?

Como los encargados de la administración de justicia por su condición humana, no están exentos de cometer viola-

ciones a la ley, unas veces por error, otras por ignorancia, ligereza o pasión, y en algunos casos por mala fe. En prevención de que esto suceda, las leyes instituyán los "recursos", que son los medios legales a que pueden recurrir los que se consideran perjudicados con las determinaciones judiciales, para que el mismo órgano o el tribunal de alzada en su caso, revisen y, en su caso, las confirmen, revoquen o modifiquen dichas resoluciones.

Para que proceda un recurso es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: 1o. Que la ley lo conceda expresamente en contra de la resolución reclamada; 2o. Que la persona que lo haga valer esté autorizada legalmente para ello; 3o. Que se ejercite ese derecho en el plazo señalado por la ley; y 4o. Que exista interés jurídico en el reclamante.

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato al igual que el Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales como el Federal, establecen tres recursos: el de revocación, el de apelación y el de denejada apelación.

#### I. Revocación

El recurso de revocación tiene por objeto, que la au

toridad judicial que dictó un auto contra el cual no se concede el recurso de apelación, a solicitud de parte, lo revise y en su caso lo revoque, modifique o confirme.<sup>32</sup>

También procederá el recurso de revocación en contra de las resoluciones que se dicten en segunda instancia antes de la sentencia.<sup>32</sup>

Este recurso tiene la ventaja de que el mismo tribunal corrige su propia determinación, el inconveniente en la práctica es que la autoridad se convierte en juez de sus propios actos, por lo que resulta muy difícil que revoque o modifique su propia determinación.

## II. Apelación

Etimológicamente, el vocable apelación, viene del latín appellare, llamar, intr. Der. Recurrir al tribunal o juez superior para que revoque la sentencia supuestamente injusta emitida por el tribunal o juez inferior.

El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración

<sup>32</sup> Artículos 348, 349, 351, 352 y 353 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.

<sup>33</sup> PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas, pág. 109. México, D.F., Ed. Mayo Ediciones. 1981.

de la prueba o si se alteraron los hechos.<sup>1</sup>

La segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le acuse la resolución recurrida. Los agravios deben expresarse al interponerse el recurso o a la vista del asunto.<sup>1</sup>

Tienen derecho a apelar: el Ministerio Público, el inculcado y los defensores.<sup>1</sup>

Son apelables en ambos efectos las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción.<sup>2</sup>

Son apelables en el efecto devolutivo:

I. La sentencia definitiva que absuelva al acusado.

II. Los autos en que se dicte o niegue el sobreseimiento.

III. Los autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial, los que concedan o nieguen la acumulación de autos, y los que decreten la separación de autos.

IV. Los autos de formal prisión, los de sujeción

<sup>1</sup> Artículos 348, 349, 351, 352 y 353 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.

<sup>2</sup> Artículos 354, 355 y 356 del mismo Código.

a proceso, y los de falta de elementos para procesar;

V. Los autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución, los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos, y los que resuelvan algún incidente no especificado;

VI. El auto en que se niegue la orden de aprehensión y el que niegue la citación para preparatoria. Estos autos sólo son apelables por el Ministerio Público;

VII. Los autos en que un tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria, o a librar el oficio inhibitorio a que se refiere el artículo 424, y

VIII. Las demás resoluciones que señala la ley.<sup>1</sup>

La apelación podrá interponerse en el acto de la notificación o por escrito o comparecencia dentro de los cinco días siguientes si se tratare de sentencia, o de tres días si se interpusiere contra un auto.<sup>1</sup>

### III. Denegada apelación •

El recurso de denegada apelación procede cuando ésta se haya negado, aún cuando el motivo de la denegación sea que no se considera como parte al que intente el recurso.<sup>2</sup>

<sup>1</sup>Artículos 354, 355 y 356 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.

<sup>2</sup>Artículos 380, 381 y 382 del mismo Código.

El recurso de interpondrá verbalmente o por escrito, dentro de los tres días siguientes al que se notifique la resolución que niegue la apelación.<sup>1</sup>

Interpuesto el recurso, el tribunal, sin más substanciación, mandará expedir, dentro de tres días, certificado en el que brevemente expondrá la naturaleza y estado de las actuaciones, el punto sobre el que recayó el auto apelado e insertará éste a la letra, así como el que lo haya declarado inapelable, sus notificaciones y las promociones en las que se interpusieron la apelación y la denegada, haciéndose constar la fecha de su presentación.<sup>1</sup>

Ninguno de los recursos estudiados procede en contra del archivo de la averiguación previa, por lo que podríamos suponer que procede el recurso de amparo indirecto, sin embargo, veamos qué es lo que la Suprema Corte de Justicia señala al respecto, para lo cual es necesario transcribir la siguiente tesis jurisprudencial.

#### MINISTERIO PUBLICO

Cuando ejercita la acción penal en un proceso, tiene el carácter de parte y no de autoridad y, por lo mismo, contra sus actos, en tales casos, es improcedente el juicio de

---

<sup>1</sup> Artículos 380, 381 y 382 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.

garantías y, por la misma razón, cuando se niega a ejercer la acción penal. Las facultades del Ministerio Público no son discrecionales, puesto que debe obrar de modo justificado y no arbitrario, y el sistema legal que garantice a la sociedad el recto ejercicio de las funciones de esa institución, puede consistir en la organización de la misma, y en los medios de exigirle la responsabilidad consiguiente, y si los vacíos de la legislación lo impiden, esto no es motivo para que se viole lo mandado por el artículo 21 constitucional".

Quinta Epoca:

Tomo XXV, pág. 1551

Tomo XXVI, pág. 1055

Tomo XXVII, pág. 1668

Tomo XXXI, pág. 594

Tomo XXXIV, pág. 594

De lo anterior se desprende que el Ministerio Público no es autoridad en consecuencia en contra de él no procede el amparo.

¿Se causa agravio a la víctima del fraude con el archivo de la averiguación previa?

El juicio de amparo, de acuerdo a lo dispuesto por

el artículo 4o. de la Ley de Amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclame..., de acuerdo a lo anterior, se promueve el amparo a instancia de la parte agraviada. ¿Qué es parte agraviada? Parte agraviada es el gobernado que recibe o a quien se infiere un agravio. ¿Qué es agravio? "Es la causación de un daño, es el menoscabo patrimonial o no patrimonial, o de un perjuicio, no considerado como la privación de una garantía lícita (que es el significado que le atribuye el Código Civil en su artículo 2109), sino como cualquier afectación cometida a la persona o a su esfera jurídica."<sup>39</sup>

El archivo de la averiguación previa no causa agravio a la víctima, en consecuencia, no es procedente el Juicio de Amparo, aunado a que el agente del Ministerio Público del Fuero Común no es autoridad de acuerdo con la Tesis Jurisprudencial antes transcrita.

La víctima del fraude puede solicitar se saque del archivo la averiguación en el momento en que aporte elementos para comprobar el cuerpo del delito.

#### Tesis Jurisprudencial

AVERIGUACION PREVIA, ARCHIVO DE LA. NO PRODUCE LA

<sup>39</sup> BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. pag.270. Decimonovena Edición.1983.

EXTINCION DE LA ACCION PENAL (ZACATECAS). Los acuerdos de archivo de las averiguaciones previas penales no causan estado, no producen cosa juzgada y no extinguen la acción penal que resulta de las mismas.

la. Sala, Séptima Epoca, Volumen 68, Segunda Parte, pág. 15.

Tesis 369, Jurisprudencia y tesis sobresalientes  
1974-1975

Actualización IV Penal. Mayo Ediciones.

CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE. Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la Ley Penal.

Tomo CXXX, pág. 485

Sexta Epoca, Vol. XVII, Segunda parte, pág. 77

Sexta Epoca, Vol. XLIV, Segunda Parte, pág. 54

Tesis 672, Jurisprudencia y tesis sobresalientes, Actualización IV Penal 1974-1975. Mayo Ediciones

Por lo que hace al Ministerio Público Federal, como me refiero a él por no ser materia de esta tesis, sin embargo, hay que recordar que de acuerdo con el artículo 5o. fracción IV, el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de

amparo, podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala la ley,...

"La legitimación de esta institución estatal emana directamente de su condición de parte en el juicio de amparo y que le reconoce la Ley en su artículo 5o. fracción IV, que ya estudiamos, corroborándose este reconocimiento por la Ley de la Procuraduría General de la República, publicada el 30 de diciembre de 1974, cuyo artículo 3o., fracción V, dispone que "Son atribuciones del Ministerio Público Federal... V. Intervenir en los juicios de amparo conforme a la ley relativa".<sup>40</sup>

¿ES RECOMENDABLE QUE EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO ADOpte EL SISTEMA CASUISTICO PARA TIPIFICAR LAS FIGURAS DE FRAUDE ESPECIFICO?

El fraude es un delito nacido y fortalecido por la vida moderna comercial y, por tanto, con el objeto de proteger la confianza en las relaciones de negocios, resulta necesario reprimirlo y acudir a la creación del casuismo,<sup>41</sup> con

<sup>40</sup> BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. pág. 364.

<sup>41</sup> Casuismo. m. Doctrina casuística. Casuístico, ca. adj. Perteneciente o relativo al casuista o a la casuística.// Dícese de las disposiciones legales que rigen casos especiales y no admiten aplicación genérica. PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. pág. 235. México, D.F., Ed. Mayo Ediciones. 1981.

el objeto de no dejar escapar las más comunes comisiones delictivas que afectan nuestra economía.

El Código Penal del Estado de Guanajuato se ha caracterizado por superar el casuismo, por lo que se le considera uno de los mejores de la república, sin embargo, como caso excepcional en la figura de fraude debería de adoptarlo, ya que como vimos en capítulos anteriores, en la práctica resultó contraproducente el haber derogado las figuras de fraude específico, lo que ha provocado que innumerables delincuentes no reciban su castigo, lo que los motiva a cometer nuevos fraudes valiéndose de su "ingenio" para engañar, en la mayor parte de los casos a personas con instrucción, entre ellos muchos profesionistas.

Tomando en consideración que en la práctica resultó contraproducente el haber derogado las figuras de fraude específico, y aún cuando en lo personal no estoy muy de acuerdo con el casuismo por lo que hace a la figura de fraude, considero es necesario adoptar el sistema casuístico tomando en consideración la situación económica, política y social en que vivimos, encuadrando las figuras de fraude específico, en un número proporcional de fracciones, tipificando los que más comunmente se presentan, dejando abierta la posibilidad de incluir nuevas fracciones, ya que el "ingenio" para de-

fraudar evoluciones rápidamente debido a los medios de comunicación y como consecuencia para estar acordes con la época que se vive, se hace necesario que las fracciones se acoplen a la misma.

Al adoptar el sistema casuístico el Código Penal del Estado de Guanajuato, se terminará con el gran número de archivo de averiguaciones previas, así como con la negativa de girar orden de aprehensión y autos de soltura que actualmente se dictan por no estar comprobados todos y cada uno de los elementos de la figura genérica, también se terminará o se cometerán menos arbitrariedades con las víctimas del fraude.

Considero en lo personal los juristas encargados de actualizar el Código Penal para el Estado de Guanajuato, al derogar las fracciones que tipificaban las figuras específicas de fraude fueron contra la experiencia que ya fue estimada en la práctica procesal; porque todas las fracciones derogadas, y que actualmente establece el Código Penal Federal, fueron añadidas por empirismo,<sup>42</sup> por conveniencia de establecerlas en el Código; puesto que originalmente no existieron y ello sólo puede deberse a casos jurídicos concretos repetidos a lo largo de la actuación procesal de litigantes, ajen-

42

Empirismo (de empírico) m. Sistema o procedimiento que se funda en mera práctica o rutina. PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Pág. 503. México, D.F., Ed. Mayo Ediciones. 1981.

tes del Ministerio Público, así como las resoluciones de juces que se vieron en el caso de considerar comprendidas dentro del fraude genérico todas esas situaciones.

En conclusión, considero que la única forma de solucionar el actual problema de tipificar las figuras de fraude específico dentro de la figura genérica, es adoptar el sistema casuístico, acoplado a la situación política, económica y social de nuestro estado.

Por lo tanto, sí es recomendable que el Código Penal para el Estado de Guanajuato adopte el sistema casuístico en las figuras de fraude específico.

## CONCLUSIONES

1. El fraude es una sofisticación del robo.

2. El fraude es un delito de mayor peligrosidad que el robo, ya que la víctima no se percató del engaño, sino hasta después de consumado el delito.

3. Fue un error de los juristas guanajuatenses el suprimir las fracciones del artículo 329 del Código Penal para el Estado de Guanajuato de 1955, que tipificaban las figuras de fraude específico.

4. Para tipificar los fraudes específicos, es necesario justificar todos y cada uno de los elementos constitutivos de la figura genérica de fraude.

5. Si sólo un elemento esencial de la figura genérica de fraude no se encuentra comprobado, no es posible dar — por demostrada la materialidad del fraude específico.

6. El afán de los juristas al derogar las fracciones de fraude específico, fue evitar que inocentes fueran a la cárcel por deudas de carácter civil, en la práctica innumerables delincuentes quedan sin recibir castigo por su delito, debido a la dificultad de tipificar los fraudes específicos, dentro de la figura genérica.

7. El tipificar los fraudes genéricos dentro de la figura genérica constituye un problema.

8. La mayor parte de averiguaciones previas que se inician por el delito de fraude se archivan, previa consulta de la Procuraduría o Subprocuraduría General de Justicia, según el caso, por no justificar todos y cada uno de los elementos de la figura de fraude genérico, conforme a la norma genérica de acreditación del artículo 158 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, relativo a la comprobación del cuerpo del delito.

9. Según las estadísticas el noventa y cinco por ciento de los defraudadores son hombres.

10. El cien por ciento tienen instrucción.

11. En la mayor parte de los casos, no es la primera vez que cometen fraudes.

12. En contra del archivo de la averiguación previa, no procede recurso legal alguno, ya que el Ministerio Público no tiene la calidad de autoridad, sino de parte.

13. La gente se las "ingenia" cada vez más para inventar juegos como el de la cadena, la pirámide y el avión, para defraudar.

14. Debido a la crisis económica actual, cada vez se incrementa más el delito de fraude.

15. Es necesario que el Código Penal del Estado de Guanajuato, adopte el sistema casuístico para tipificar el fraude específico, agrupando en un número proporcional de fracciones, las figuras más comunes, tomando en cuenta nuestras características sociales, políticas y económicas, señalando sanciones en razón de su diferente peligrosidad, dejando abierta la posibilidad de tipificar nuevas fracciones de acuerdo a la evolución de nuestro estado, cuidando que las figura tipificadas, no invadan terrenos que no les pertenecen, por estar prevista en otras fracciones del mismo Código Penal o en diferentes codificaciones.

Es necesario encontrar definiciones que precisen los elementos de la figura, englobando todos los actos similares en un mismo tipo, dentro de un concepto general, para poder dar a cada tipo la represión adecuada.

El casuismo es la única forma de tipificar el fraude específico, lo que comprobamos a simple vista del artículo 387 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, al que en lugar de suprimirle fracciones, se le han ido añadiendo nuevas fracciones que tipifican nuevos tipos

de fraude específico, por lo que algún día resultará que el fraude genérico dejará de tener doctrina propia.

## BIBLIOGRAFIA

## Fuentes de Información

Leyes y Códigos de México

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, D. F., Ed. Librería y Ediciones Murguía, S. A. 1983.
2. Código Penal para el Estado de Guanajuato de 1911. Guanajuato, Gto. Ed. Imprenta de la Escuela Industrial JOG. 1911.
3. Código Penal para el Estado de Guanajuato. Guanajuato, Gto. Ed. Litografía Regina de los Angeles, 1981.
4. Código de Procedimientos Legales para el Estado de Guanajuato. Guanajuato, Gto. Ed. Litografía Regina de los Angeles, 1981.
5. Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. México, D. F. Ed. Pac. 1985. XX + 619 p.
6. CARDONA ARIZMENDI, Enrique y OJEDA RODRIGUEZ, Cuauhtémoc. Código Penal Comentado del Estado de Guanajuato. Concordado con el Código Penal Federal. México, D. F. Ed. Orlando Cárdenas V. Editor y Distribuidor, 1985.

XV + 653 p.

7. CARDONA ARIZMENDI, Enrique y OJEDA RODRIGUEZ, Cuauhtémoc. Nuevo Código Penal Comentado del Estado de Guanajuato. México, D. F. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1978. XV + 598 p.
8. Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato. Guanajuato, Gto. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, No. 63, de fecha 8 de agosto de 1986.
9. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. México, D. F., Ed. Pac, 1984, 141 p.
10. Ley de Amparo Reformada. México, D. F., Ed. Pac, S. A. de C. V. 1984, 72 p.

#### Libros Doctrinarios Jurídicos

1. ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. México, D. F. Ed. Kratos. 1981, Octava Edición, XIX + 401 p.
2. ARROYO ALBA, Francisco. Estudio Sociológico Jurídico sobre el delito de fraude. México, D. F., Ed. UNAM 1962, 300 p.
3. BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. México, D. F. Ed.

- Porrúa, S. A. 1983. Decimonovena Edición, 1079 p.
4. CARDONA ARIZMENDI, Enrique. Apuntamientos de Derecho Penal. México, D. F. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1976. Segunda Edición, 327 p.
  5. CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General. Decimocuarta Edición. México 1, D. F. Ed. Porrúa, S. A. 1980, 339 p.
  6. CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México. México 12, D. F., Ed. Porrúa, S. A. 1981. Segunda Edición, 613 p.
  7. COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México, D. F. Ed. Porrúa, S. A. 1985. Novena Edición, corregida, aumentada y puesta al día. XXIII + 704 p.
  8. DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. México, D. F. Ed. Porrúa, S. A. 1984. Decimosegunda Edición, aumentada y actualizada, 510 p.
  9. F. PAVON VASCONCELOS, Francisco. Comentarios de Derecho Penal. Parte especial Robo, Abuso de Confianza y Fraude. México 12, D. F., Ed. Porrúa, S. A. 1982. Quinta Edición actualizada, 254 p.
  10. GONZALEZ BLANCO, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. En la doctrina y en el Derecho Positivo. México, D.

- D. F., Porrúa, S. A. 1975, XXIII + 255 p.
11. GONZALEZ DE LA VEGA, René. Comentarios al Código Penal. México, D. F., Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1981. Segunda Edición, 553 p.
  12. GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los Delitos. México, D. F., Ed. Porrúa, S. A. 1983. Decimonovena Edición, XIX + 469 p.
  13. JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Delitos. La tutela penal del patrimonio. Tomo IV. México, D. F., Ed. Porrúa, S. A. 1984. Quinta Edición, 441 p.
  14. Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. México, D. F. Ed. Porrúa, S. A. 1984. Decimosexta Edición, corregida y aumentada, 881 p.
  15. RECASENS SICHES, Luis. Tratado General de Sociología. México, D. F. Ed. Porrúa, S. A. 1982. Decimonovena Edición, XXXII + 682 p.
  16. ZAMORA PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso Penal. México, D. F., Ed. Porrúa, S. A. 1984, 127 p.
  17. PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. México, D. F. Ed. Mayo Ediciones. 1981, 1439 p.

### Libros no Jurídicos

1. Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Selecciones del Reader's Digest. Tomos V y XI. México 15, D. F. Ed. Impresora y Editora Mexicana, S. A. de C. V. 1972.
2. Enciclopedia de México. Tomo II. México, D. F. Ed. Impresora y Editora Mexicana, S. A. de C. V., 606 p.

### Otras fuentes

1. Boletín Número 32 del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, de fecha febrero-marzo, 1985.
2. Libros de entradas y salidas del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, de los años 1980, 1981, 1982, 1983, 1984 y 1985.
3. Libros de entradas y salidas del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal de los años 1980, 1981, 1982, 1983, 1984, 1985, 1986 y 1987.
4. Libros de entradas y salidas del Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal de los años 1980, 1981, 1982, 1983, 1984, 1985, 1986 y 1987.
5. Libros de entradas de las agencias "A", "B" y "C" del Ministerio Público en turno, de los años 1984, 1985, 1986 y 1987.

6. Consulta popular de fecha agosto de 1985, sobre seguridad pública.